



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

100  
2ej

LA AUSENCIA DEL TIPO DE LESIONES CAUSADAS  
POR ANIMAL BRAVIO EN LA LEGISLACION  
DEL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

**ABUNDIO ESTRADA GARDUÑO**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Méx. 1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

PAGS.

#### CAPITULO I

I. CONCEPTO DE LESIONES	1
II. CLASIFICACION DE LESIONES	13
III. ELEMENTOS DEL TIPO DE LESIONES	29
ELEMENTOS GENERALES	31
ELEMENTOS ESPECIALES	35

#### CAPITULO II

I. CONCEPTO DE TIPOS	37
II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS	42
III. TIPICIDAD	53
IV. ATIPICIDAD	55
V. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL	62

## CAPITULO III

	PAGS.
I. ANALISIS DEL DELITO DE LESIONES CAUSADAS POR ANIMALES GRAVIOS	37
II. COMPARACION CON OTRAS LEGISLACIONES	98
LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS	98
LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO	100
LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA	102
LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO	103
LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN	104
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	110

## DEDICATORIAS

Doy Gracias a "DIOS"

"Por permitirme llegar a este momento -  
dandome salud y fe, para la realización  
de este trabajo, ya que sin su voluntad  
nada se logra en esta vida, bendito --  
seas señor"

A mis "Padres"

"Con Cariño, Admiración y Respeto por-  
que gracias a ellos he logrado alcan-  
zar, otra de las metas más importan-  
tes de mi vida, por haber sido un ejem-  
plo de carácter, perseverancia y hu-  
mildad"

IRENE GARDUÑO DE ESTRADA.

PEDRO ESTRADA NAVA.

A mis "Hermanos"

"FRANSTSCO JAVIER, VALENTIN, SANTOS  
CARMEN, NATILDE, ARTURO, NAURO, MAR  
THA, CARLOS Y FERNANDO"

Rogando a Dios que nos per-  
mita seguir tan unidos como hasta  
ahora y poder contar siempre con  
su apoyo y cariño.

A mi esposa "SARITA"

"Por ser la luz que apareció en mi  
camino, que me ha dado todo el amor  
felicidad y comprensión y sobre to  
do motivación a mi existencia, tam  
bién por haber colaborado con migo  
a la realización de este humilde  
trabajo. "TE AMO"

A mis "SUEGROS"

"Por haberme abierto las puertas de-  
su hogar y sobre todo por apoyarme  
y brindarme su confianza, mil gracias"

NATALIA ACOSTA DE PEREZ  
GREGORIO PEREZ GONZALEZ.

A mis "CUÑADOS Y CUÑADAS"

"FIDENCIO PEREZ ACOSTA, MARTIN BATALLA  
MARIA ELENA PEREZ ACOSTA, SOCORRO VARGAS  
DE ESTRADA, VOLANDA PANTOJA DE ESTRADA  
SILVIA LEVVA DE ESTRADA Y MARGARITA PEREZ  
ACOSTA"

De quienes espero siempre contar  
con su apoyo y confianza.

" De manera muy especial y agradecida a mi amigo y Asesor, El Licenciado VICTOR MANUEL GONZALEZ PEREZ, con la más profunda admiración y respeto por sus conocimientos y profesionalismo en esta tan difícil tarea y sobre todo por la calidad humana que -- pose y del valor que tiene a la amistad.

Por tal motivo estoy profundamente agradecido, no únicamente por la guía del presente trabajo, si no también en el trayecto de mi vida.

"Que dios te bendiga"



"AL Maestro y Licenciado FERNANDO PINEDA NAVARRO  
por la gran oportunidad que brindo de devolverle  
un poco de lo que tanto me ha otorgado nuestra -  
maxima casa de estudios " mil gracias".

" A la U.N.A.H "

" Por la formación profesional que  
he recibido de la máxima casa de  
estudios, en especial a la "E.N.E.P"  
"ARAGON", por formar profesionistas  
otorgandole un mejor futuro a --  
nuestro país"

"AL Honorable JURADO"

"A Mis amigos"

"IVON, LEO, LETI, JESUS, DAVID-  
MARTIN, HUBERTO, ALFONSO , YOLANDA  
y SOCORRO MORALES"

"Gracias por todo" .

## INTRODUCCION

La idea de realizar el presente trabajo de investigación surge al enterarnos que en la actual legislación penal del Estado libre y soberano de México, no existe un tipo que señale y que sancione -- las lesiones ocasionadas por cualquier animal.

La ausencia de la descripción legal de una conducta que puede ser considerada como delito, trae como consecuencia la irresponsabilidad por parte del dueño de los animales que por su naturaleza o - instinto pueden atacar a las personas ocasionandole alteraciones en su salud.

Es por ello, que la finalidad de la presente tesis, es hacer un llamado al legislador para que el hecho señalado con anterioridad no únicamente sea llamado como un accidente, sino que sea analizado - y estudiado para ser tomado en cuenta por estos y se encuentre una - solución del mismo.

La presente obra fue dividida en tres Capítulos, con la finalidad de que cada uno de estos, nos señale los elementos teóricos y prácticos del tipo penal y del delito.

En el capítulo primero, hacemos una breve semblanza, de la -- evolución del concepto de lesiones y de algunas modificaciones que ha sufrido este dentro de la historia, así mismo señalamos lo contemplado por la legislación vigente, ya que se toma como modelo o ejemplo - la legislación del Distrito Federal, también dentro de este primer capítulo señalamos las clasificaciones de las lesiones que realiza la - Doctrina, la Medicina legal y la legislación y por último nos referimos a los elementos, ya sea generales o especiales del Tipo penal.

El capítulo segundo, nos señala el concepto de Tipo penal, -  
Clasificación de los Tipos, los conceptos de Tipicidad y Atipicidad  
para concluir con el fundamento Constitucional del mismo.

Por último analizamos el delito de lesiones cometidas por ani-  
males bravos consagrado por el artículo 301 del Código Penal del -  
Distrito Federal, la crítica que señalan los autores y la compara-  
ción con otras legislaciones que contienen la descripción de este -  
delito.

## C A P I T U L O I

### CONCEPTO DE LESIONES.

El concepto de lesiones en su evolución ha sufrido verdaderas transformaciones, por lo que es necesario analizarlas y estudiarlas, desde su nacimiento hasta la actualidad.

1.- "En derecho Romano, la figura jurídica de lesiones, no encontró sitio adecuado, puesto que se le encuadraba como una injuria o se le relegaba al capítulo del homicidio tentado, - por ejemplo: las fracturas de un hueso fueron sancionadas en la ley de las doce tablas, con trescientos azotes si el ofendido era libre y con ciento cincuenta si era siervo, si la lesión se causaba en un miembro del cuerpo se aplicaba la pena del talión.

2.- "En el derecho Pretorio se eliminó la pena del talión y se sustituyó por una pena pecuniaria, y cuyo monto de esta se dejó a consideración del injuriado, con la facultad o aprobación del Juez de aumentarla o disminuirla si esta era excesiva.

3.- "En el derecho Justiniano dejó de expresarse la sanción de la pena pese a estas diferencias la lesión siempre fue considerada como injuria tanto en uno como en otro período de la -- evolución de las lesiones en el derecho Romano.

4.- Bajo la ley cornelia (cornelio sila), cuando se integro debidamente la legislación sobre la injuria." [1]

Por su parte la Jurisprudencia distinguió las injurias en atroces y leves, incluía en las primeras, las ofensas físicas.

En resumen en el derecho Romano no se contemplo un delito autónomo de lesiones, sino que la injuria y el homicidio tendado cobijaron a esta figura.

5.- "En la edad media los conceptos Romanistas se repitieron por prácticos y juristas y estos se fueron mezclando con los principios del joven derecho Bárbaro y estos a su vez en los pueblos de nueva formación.

"Los Bárbaros distinguieron las heridas dividiendo las lesiones y golpes, heridas propiamente dichas, mutilaciones así sus leyes estatutos y reglamentos señalaban los distintos casos de lesiones, dandoles a estos nombres especiales y creando aranceles, -además a aplicar para la comisión de los citados delitos". [2]

En el derecho Español.

En este derecho, la influencia del derecho Romano-

[1] Raúl F. Cardenas, Derecho Penal Mexicano, Pág - 29, Edt. Jus S.A. México 1962.

[2] O. loc. cit. Pág - 29.

y el derecho Barbaro, se hizo sentir en sus Leyes y Códigos.

En el derecho Romano, el Bárbaro y en la época medieval, la lesión se consideró desde un punto de vista material tanto por lo que se refiere al resultado, como al agente vulnerante".- [3]

"Por lo que toca al resultado se sancionaba la ruptura de un hueso, la pérdida de un miembro la herida y el golpe manifestaciones físicas de la incriminación, las únicas que se contemplaban en las leyes y estatutos." [4]

Por lo que se refiere al agente vulnerante tanto en Roma, como en la edad media y en la edad contemporánea la causa exterior se consideraba materialmente, es decir como la proximidad violenta de un cuerpo cualquiera al cuerpo humano.

"De aquí que las lesiones tomasen muchas veces el nombre de agente exterior, como cuchillada, patada etc., tal como se describen en las Leyes y estatutos en vigor hasta principios de 1800. [5]

Sin embargo, este concepto material de la lesión -

[3] Raúl F. Cardenas. Ob.cít. Pág - 29

[4] Ob.cít. Pág - 29.

[5] Ob.cít. Pág - 30.

y del agente vulnerante excluidán los desórdenes de la naturaleza interna tales como las enfermedades, el contagio, las afecciones del origen tóxico etc., que produjerán una alteración en la salud debido a una causa externa.

"En las partidas y la Novísima recopilación contrastan en el fuero juzgo y el fuero real, que enumeraban las heridas mutilaciones y malos tratos de obra recorrían todas las partes del cuerpo humano y distinguían el caso de simple contusión rompimiento de piel, herida hasta el hueso fractura etc., y taxando las heridas de acuerdo con la calidad del ofendido, y del medio empleado, siempre y cuando la lesión no se causara con malicia pues de lo contrario la pena era del talión". (6)

"El Código Austriaco de 1800, al igual que el Código Francés, fue de los primeros en considerar la lesión como delito autónomo, estableciendo en su artículo 136. "Que el con intención de dañar a otro le hiera gravemente o le cause lesión grave o alguna alteración en la salud, se hace reo del delito. (7)

En un primer caso la evolución consideraba a la lesión como los daños a la salud provenientes de causas exteriores no violentas.

El delito de lesiones fue definido en el Código Francés, en los siguientes términos:

(6) Raúl F. Cardenas, Ob.cit. Pág- 30.  
(7) Ob.cit.

Artículo 309 "Será castigado con la pena de reclusión todo el que cause heridas o diere golpes, de cuyos actos de violencia resultase una enfermedad o incapacidad para trabajar por más de veinte días." [5]

Esta incompleta definición obligó a posteriores reformas del Código Francés, toda vez que dejaba sin sanción los daños -- causados por el empleo de sustancias nocivas.

"Al igual que el Código Francés, el Código Español -- definió materialmente las lesiones, considerando como tales las heridas, golpes y malos tratos y en el artículo 635, tipificó el daño causado por la aplicación o ingesta de venenos o sustancias tóxicas-- suministradas sin ánimo de matar.

"El Código Belga de 1867, en el artículo 398 da una definición material de las lesiones.

La Jurisprudencia Belga, por su parte ha sostenido que constituye una herida toda lesión interna o externa del cuerpo humano resultado de la acción ejercida fuera del cuerpo humano por una causa que abre mecánica o químicamente sobre las diversas partes de la anatomía.

"Los Códigos de Latinoamérica siguieron el sistema del Código Francés y en sus definiciones se acentuaba el concepto mate--

[5] Raúl F. Cardenas, Ob.cit. Pág. - 31.



rial de la infracción sin embargo este concepto fue superado en los Códigos modernos y se acepta unánimemente el criterio que la lesión comprende no sólo los daños a la anatomía del hombre sino a su salud y a la mente." (9)

Para el derecho penal Italiano vigente en su artículo 582 el delito de lesiones consiste en ocasionar a alguno una lesión personal de la cual se deriva una enfermedad, en el cuerpo o en la mente, sin el fin de ocasionar la muerte.

Nuestros Códigos penales modernos han superado el concepto dado en el Código Francés, y lo han ampliado, de tal manera que consideran a las lesiones todo daño en el cuerpo o toda alteración de la salud producida, por una causa externa.

En nuestro Código Penal se acepta íntegramente la moderna concepción del delito al definirlo en el artículo 288 en los términos siguientes:

"Bajo el nombre de lesiones se comprenden no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa".

(9) Raúl F. Cardenas, Ob.cit. Pág - 31.

El mérito de esta definición o mejor dicho, descripción de lo que en el derecho Mexicano se entiende por lesión está en los antecedentes de la misma; en efecto el citado artículo 288 del Código Penal vigente, es copia del artículo 511 del Código del año de 1871, artículo que pasó en sus términos al Código de 1929 y después al Código de 1931, con excepción de la parte final del mencionado artículo 511, que se refiere a los golpes.

"El concepto jurídico de lesiones en su evolución-histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones.

"Al principio la ley se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella-material externa perceptible directamente por los sentidos causadas en la persona, ejemplo: las equimosis, las contusiones, las rupturas o la pérdida de un miembro.

Posteriormente se amplió el concepto de lesiones -- comprendiendo también las alteraciones internas que perturbadoras en la salud en general provocadas por ingerir sustancias propiamente dañinas, químicamente tóxicas.

"Por último el concepto adquirió mayor amplitud cuando se hizo abarcar perturbaciones psíquicas, resultantes de causas - externas físicas o morales pudiendo decir desde entonces que el objeto de la tutela penal en el delito de lesiones "Es la protección de la integridad física, psicológica o moral del hombre" (10)

(10) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, 4a. Edición Pág - 19, Edt, Porrúa México 1990. Vigésimo 3a. Edición.

Por su parte el Consejo Mundial de La Salud determina que la lesión es toda alteración del equilibrio biopsicosocial.

La medicina considera las lesiones como toda alteración de la salud orgánica o psíquica y consecutiva a órganos y miembros internos o externos.

La Suprema Corte de Justicia de La Nación ha establecido que "La lesión por su definición legal es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir la definición envuelve como, presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer". *Semanario Judicial de La Federación* LXXXI. 5ta época Pág - 5331.

La doctrina da los siguientes conceptos de lesiones

Para el maestro Jiménez Huerta, "Sostiene que se debe entender por lesiones, todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo humano o que esto le produzca cualquier alteración en la salud". (11)

El maestro González de la Vega "Afirma que por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior percepti-

(11) Jiménez Huerta Mariano, *Derecho Penal Mexicano*. Tomo I Pág - 196 Edt. Porrúa México 1936.

ble o no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo en la salud o en la mente del hombre". [12]

El maestro del Rosal "Afirmar que la integridad de la persona tiene una doble dimensión psíquica y física, integridad que se vera lesionada tanto si se le infiere un daño corporal material u organico como si le produce, un menoscabo de sus facultades mentales". [13]

Para Celestino Forte Petit Condaudap, en su obra de dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud, señala "Que se entiende por lesiones, a toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña". [14]

Después de ver lo que dice la doctrina y la legislación de lo que debe de entender por lesiones es importante señalar lo que menciona la traumatología Médico Forense que aporta su concepto:

"Es la rama de Ciencia Médica que estudia los estados patológicos (enfermedades), mediatas o inmediatas causadas por la violencia externa, sobre el organismo, es decir el estudio de las lesiones." [15]

[12] González de la Vega Francisco. Ob.cit. Pág - 22. Tomo, I.

[13] Derecho Penal Español, Parte Especial Tomo I Pág - 410.

[14] Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal Pág - 125, Edt. Porrúa México 1985.

[15] Fernandez Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense - Pág - 18.

Habiendo analizado y estudiado los diversos, conceptos legales, doctrinarios, y médicos de lo que se entiende por lesiones, podemos decir que el objeto desde los principios históricos y del surgimiento del derecho ha sido y es la protección de la integridad, física psicológica y moral, causados por una causa externa, hacia los hombres.

Por último es importante estudiar los elementos - que se desprenden de la redacción del artículo 238 del Código Penal los cuales son:

Primero.- Una alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

"Dentro de este primer elemento debemos entender cualquier daño exterior o interior, que sea perceptible o no, por los sentidos en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre a través de tres hipótesis.

- a) Lesiones Externas: En la superficie del cuerpo y son perceptibles por la vista o el tacto entre ellas podemos mencionar, los golpes -- traumatismos o heridas propiamente dichas, -- equimosis, las quemaduras, en los tejidos exteriores del cuerpo humano.
- b) Lesiones Internas: Daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie

del cuerpo requieran para su diagnóstico de examen clínico a través de la palpación, auscultación, -- pruebas de laboratorio o rayos X, entre estas podemos mencionar: Los desgarramientos musculares y -- las fracturas, fuertes golpes contundentes, ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal, polvo de vidrio, envenenamientos por ingestión de sustancias tóxicas, así como las enfermedades contagiosas etc.,

c) las perturbaciones psíquicas o mentales (producen enajenación neurótica).

"Segundo elemento: Que estos Efectos o alteraciones en la salud sean producidas por una causa externa a través de -- omisiones, o medios morales.

a) Acciones Físicas.- acciones positivas tales -- como dar un golpe con cualquier instrumento, -- inferir una puñalada, disparar una pistola .

b) Omisiones (abandono de personas, privación de alimentos, cuidados o medicamentos).

c) Acciones Morales.- producen una alteración en la salud, como perturbación mental mediante -- amenazas, contrariedades, estados de terror, -- impresiones desagradables etc.,

Tercer elemento, además de los anteriores elementos es necesario el elemento moral, que este sea imputable, a un -- hombre por su realización intencional o imprudente, de este tercer elemento se desprende una primera clasificación jurídica de lesiones.

a) Las lesiones imprudenciales o no intencionales se realizan sin querer y aceptar el hecho, como posible y se demuestra que existió negligencia falta de reflexión o cuidado.

b) Lesiones Intencionales.- aquellas donde el sujeto activo se propuso cometer el hecho obrando con dolo y conociendo el hecho, típico aceptando este hecho prohibido por la ley.

c) Lesiones casuales.- inferidas sin intención ni imprudencia alguna, éstas no pueden ser calificadas como delitos en atención a la ausencia -- del tercer elemento y este lo podemos encontrar en el Código Penal en el artículo 15 fracción X y se enumera como causa excluyente de responsabilidad penal: causar un daño por mero accidente, sin intención o imprudencia alguna ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". (16)

(16) González de la Vega Francisco, Ob.cit. Pág - 14.

## II CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES

Los juristas o penalistas han aglutinado o clasificado a las lesiones en grupos, tipos o clases que han sido estudiados según su importancia o peligrosidad; así, que la doctrina ha elaborado en forma genérica la siguiente clasificación.

Levisimas - Primera parte 257  
 Leves - Segunda parte 289  
 Graves - Artículo 290 y 291  
 Gravisimas - Artículo 292 y 293 (17)

### CLASIFICACION MEDICO LEGAL DE LESIONES

Para nosotros es importante y para la mejor comprensión del tema, asomarse a lo que dice la traumatología forense que es la rama de la ciencia médica, que estudia los estados patológicos o enfermedades, mediatas o inmediatas causadas por la violencia externa, sobre el organismo. (18)

I .- Clasificaremos los instrumentos que producen-

[17] Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Pág - 286.

[18] Fernandez Pérez Román, Ob.cit. Pág - 18.



Los daños o alteraciones en la salud.

- 1.- Agentes mecánicos.
- 2.- Agentes físicos.
- 3.- Agentes químicos.
- 4.- Agentes biológicos. [19]

1.- Agentes mecánicos, entre estos se encuentran:

a) Armas naturales.

- 1 Las uñas
- 2 los pies
- 3 Las manos
- 4 los dientes.

b) Armas ocasionales.

- 1 martillos
- 2 piedras
- 3 vehículos.

c) Armas propiamente dichas.

- 1 puñales
- 2 pistolas
- 3 sables
- 4 Espadas
- 5 machetes

A) LESIONES OCASIONADAS POR AGENTES CONTUNDENTES.

[19] Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense Pág - 292 Edt. Porrua.

Estas se realizan por el aplastamiento de cuerpos duros, plano, plano con bordes, no cortantes y cuya acción es superior a la resistencia de los tejidos; estas pueden ser: manos, piedras, martillos, macanas etc., produciendo alteraciones como:

- 1.- Escoriaciones: Lesiones superficiales de la -- epidermis, o piel (perdida traumática de la -- piel).
- 2.- Equimosis: Ruptura de vasos, con derrame de -- sangre que se infiltra y coagula en los tejidos (derrame sanguíneo).
- 3.- Hematoma: Concentración sanguínea bien delimitada a consecuencia de un traumatismo que rompe los vasos sanguíneos.
- 4.- Herida contusa: Es la producida por todo objeto capaz de traumatizar o lesionar por compresión el organismo, pueden ser superficiales (como luxaciones) pueden ser profundas (fracturas) rupturas viscerales y machacamiento a consecuencia de hechos de tránsito de vehículos - (20)

#### B) LESIONES PRODUCIDAS POR ARMAS BLANCAS.

a) Hérída ocasionada por instrumentos punzantes o perforantes: Son ocasionadas por instrumentos que sólo tienen punta y son producidos por espinas, cuernos de toro, y su mecanismo es perforar o picar.

b) Hérída cortante: Es ocasionada por instrumentos que tienen filo como el cachetío, las navajas, su mecanismo de deslizamiento y presión sobre un cuerpo,

c) Hérída punzo-cortante o perforante: Este tipo de lesión es producida por instrumentos de punta y filo su mecanismo es doble el arma perfora con la punta, al penetrar corta los tejidos -- con el filo. [21]

d) Hérída corto - contundente: Es aquella cometida por naturaleza de filo, peso y fuerza, con la que es impulsado el agente vulnerante. (que en oía de ejemplo señalaremos el machete que corta por su filo y por la fuerza con la que se usa.)

#### e) LESIONES PRODUCIDAS POR ARMAS DE FUEGO.

Este tipo de armas producen hérídas punzo-contundentes o perforo-contundentes, que son causadas por los proyectiles-estos reciben su nombre ya que perforan o penetran el organismo por la gran velocidad a la que son impulsados al detonar la pólvora. --- [22]

[21] Fernandez Pérez Ramón, *Ob.cit.*, Pág. - 18.

[22] Quiroz Cuarón Alfonso, *Ob.cit.*, Pág. - 295.

## D) LESIONES PRODUCIDAS POR AGENTES FISICOS.

### 1) Quemaduras ocasionadas:

a) Por el calor seco: radiaciones solares (insolación) cuerpos sobrecalentados, flama directa, descargas electricas o elementos radio activos.

b) por acciones mecanicas: como tratamiento.

c) Por sustancias quimicas: liquidos causticos.

d) Por explosiones de gases o de pólvora.

### 2.- Por agentes físicos como el frío:

a) Pueden producir congelamiento.

b) Gangrena de los tejidos.

3.- Lesiones producidas por la luz y el sonido - como el caso de enfermedades ocupacionales o profesionales.

4.- Lesiones producidas por cambios de presión atmosférica, como las encontramos en profundidades acuáticas, o en zonas de baja presión como las montañas.

## E) LESIONES PRODUCIDAS POR AGENTES QUIMICOS.

Estos pueden producir alteraciones en la salud - como son:

a) Envenenamientos: Ya sea por venenos sólidos - introducidos en forma oral (como el cianuro de - potasio y la estricnina).

- b) Por venenos líquidos introducidos por vía oral o por otro medio (por vía digestiva).
- c) Por venenos gaseosos: introducidos por inhalación (monóxido de carbono, marihuana, ténex, - pegamento cinco mil.

#### FI LESIONES PRODUCIDAS POR AGENTES BIOLÓGICOS.

1.- Son producidas por el contagio o infecciones - por gérmenes (enfermedades venéreas como sífilis, gonorrea e el actual Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), o bien por incompatibilidad de organismos a ciertas sustancias como la penicilina u otros antibióticos, así como otro tipo de medicamentos. [23]

2. La fatiga es otro de los agentes biológicos, - que pueden causar lesiones ya que es un auto intoxicación del organismo que produce disminución del rendimiento del cuerpo.

3.- Dentro del ámbito biológico encontramos la inanición que es la privación total del alimento líquido y sólido y -- produce lesiones como la anorexia o causar la muerte, ejemplo: el hombre impuesto en forma voluntaria o por extrema miseria, por hechos fortuitos como las víctimas de algún sismo que quedaron atrapadas - entre los edificios derrumbados o bien los hechos delictuosos de -- carácter intencional.

[23] Fernandez Pérez Ramón, Ob.cit. Pág - 19.

Así tenemos que una combinación o una interacción de los agentes físicos, químicos, biológicos y mecánicos, han dado origen a teorías como la infortunista o teoría del riesgo profesional que estudia las alteraciones orgánicas de los individuos derivados de los empleos o profesiones.

Por último, ha estudiadas la doctrina y la medicina legal, para nosotros el Código Penal de Distrito Federal, en el capítulo de "delitos contra la vida o la integridad corporal, de la clasificación médico - legal de lesiones tomando en consideración:

- I Tiempo de sanidad.
- II Por las consecuencias que producen
- III Por la relación de la gravedad
- IV Por lo que respecta a la penalidad.

1.- En cuanto al TIEMPO DE SANIDAD tenemos que el artículo 269 nos plantea dos hipótesis. (24)

- a) La primera nos plantea las lesiones que no tardan en sanar mas de quince días:  
Escoriaciones  
Equimosis

Estas lesiones, son consideradas como leveísimas sin consecuencia alguna; el lapso de curación puede ser desde que el pasivo fue lesionado hasta los siguientes quince días naturales.

(24) Carranca y Trujillo Raúl, Ob. cit. Pág - 666.

El certificado médico previo, y a su tiempo el de definitivo, prueban parcialmente la clasificación que corresponde a las lesiones como elementos materiales de la infracción.

b) La segunda hipótesis declara que se pueden cometer lesiones que tardan en sanar más de quince días; planteándose de esta forma por la lentitud de recuperación de los órganos o miembros que fuerán lesionados ejemplo: las fracturas.

## II POR LAS CONSECUENCIAS DE LAS LESIONES TENEMOS.

### a) LESIONES QUE DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA [25].

Se entiende por cara. "Es la parte que va desde la frente a la extremidad del mentón y de una a otra oreja" [26]

Para nosotros es la parte anterior de la cabeza -- desde la raíz del cabello, en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta la otra "la cicatriz es la alteración transitoria o permanente en los tejidos cutáneos o subcutáneos consecutiva a un traumatismo o a una lesión traumática [27].

Y para nosotros la cicatriz es la señal que dejan los tejidos después de sanada la herida.

[25] Carranca y Trujillo Raúl. Ob.cit. Pág - 607.

[26] Francisco González de la Vega, Pág - 25.

[27] Ob.cit. Pág- 25.

b) LESIONES QUE PERTURBEN PERMANENTEMENTE LA VISTA.

Pero que no impiden seguir haciendo uso de ella, esta hipótesis nos señala como elemento de la perturbación del sentido de la vista, más no la pérdida de uno o ambos ojos.

c) LESIONES QUE CAUSEN LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD AUDITIVA.

En igual manera el elemento es la disminución de la capacidad auditiva más no de la pérdida total del sentido auditivo de uno o de ambos oídos.

d) LESION QUE ENTORPEZCA O DÉBILITE.

Permanenteemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano.

e) LESION QUE CAUSE DISMINUCION O ENTORPECIMIENTO

Del uso de la palabra o de alguna de las facultades mentales, que puede ser por un traumatismo físico que uno moral.



### III LESIONES QUE PRODUZCAN ENFERMEDADES SEGURAS O PROBABLEMENTE INCURABLES.

a) Lesiones que causan inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de cualquier otro órgano.

b) Lesiones que perjudiquen para siempre cualquier función orgánica, entendiéndose por perjudicar el daño o afección más no la pérdida de las funciones vitales (como la respiración).

c) Lesiones que causen sordera o impotencia.

d) Lesiones que causen una deformidad incorregible (como por ejemplo la pérdida de los dedos el pabellón de la oreja o cualquier otra que sea notable), sin que la ley penal especifique que entienda por deformación pudiendo mencionarse que es la deformación, lo imperfecto y que por lo tanto atrae la atención de los demás.

e) Lesiones que provoquen la incapacidad permanente para trabajar, y que sea en forma general sin ser necesario que llegue a la inutilización absoluta bastando con que en general y dentro de los límites razonables exista falta de capacidad para el

desempeño de un empleo con el fin económico o para el libre movimiento. (28)

f) Lesiones que causen enajenación mental, pérdida de la vista o del habla.

g) Lesiones que causen pérdida de las funciones sexuales, es decir la capacidad permanente para tener acceso carnal y/o para engendrar.

CLASIFICACION DE LESIONES EN RELACION A LA GRAVIDAD, PUEDEN SER: (29)

1.- LESIONES LEVÍSIMAS. Estas no tardan en sanar - menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, estas se encuentran consagradas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal -- para el Distrito Federal.

2.- LESIONES GRAVES. Estas tardan en sanar más de quince días y estas no ponen en peligro la vida y se encuentran comprendidas en el artículo 293 del Código Penal.

El peligro puede ser actual, real y efectivo no sólo lo temido y apenado como probable su determinación es de carácter -- técnico correspondiéndole su clasificación al médico legista.

(28) Carrasco y Trujillo Raúl. Ob.cit. Pág - 669.

(29) Ob.cit. Pág - 671

4.- LESIONES MORTALES. Son aquellas que por las alteraciones que causan al órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya por ser incurable o por no tener, al alcance los recursos necesarios, causando irremediablemente la muerte, no obstante se pruebe que esta se habría evitado con auxilios oportunos. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; que influyeron las circunstancias en las que se recibió la lesión a la constitución física de la víctima, comprendidas en los artículos 303, fracción I y 304 de la Ley Punitiva.

CLASIFICACION DE LESIONES EN CUANTO A LA PENALIDAD. (10)

1.- LESIONES DE PENALIDAD ORDINARIA.

Son aquellas donde no intervienen causas de justificación, atenuantes, ni elementos que por su esencial caso agraven su penalidad, son los ilícitos comprendidos en los artículos 289, 290, 291, 292, 293, del Código Penal para el Distrito Federal.

2.- LESIONES CON PENALIDAD AGRAVADA.

Son aquellas especiales que por su forma de cometerse aumentan la penalidad impuesta; siendo las siguientes:

A. - LESIONES OCASIONADAS POR AQUELLAS QUE EJERCEN LA PATRIA PROTESTAD O TUTELA.

A las menores o pupilas bajo su guarda, siempre y cuando las lesiones causadas no tarden en sanar más de quince días y que no pongan en peligro la vida, ya que bien podría estar ejerciendo un derecho como el de corrección y que por supuesto no abuse de él, la agravante consiste en la aplicación de la pena correspondiente a las alteraciones originadas y además se les podrá suspender o privar al autor de las lesiones del ejercicio de la patria protestad o tutela.

B. - LESIONES CAUSADAS POR UN DESCENDIENTE O UN ASCENDIENTE.

La ley se refiere a los ascendientes, sin limitaciones pueden serlo, por tanto por parentesco consanguíneo, a fin o civil; en la línea recta o en la transversal, ascendiente la agravante, consiste en el cumulo de dos años de prisión a la sanción que corresponda.

C. - LESIONES CON LAS CALIFICATIVAS QUE SEÑALA LA LLY.

LESIONES CON VENTAJA. Es la superioridad del agresor sin que el agredido este en la posibilidad de defenderse (ya sea por estar inerte, caído sin armas, o no ser tan diestro en el manejo de estas con su contrincante; tener menos fuerza física que aquel, o porque la parte agresora sea mayor en número tal superioridad consiste en que el delincente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido además de que no debe existir una causa de legitimación por parte del atacante.

**LESIONES CON ALEVOSIA.**- Es la sorpresa o acechanza o cualquier otro medio que se emplee para no dar lugar para que la víctima no pueda defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer (por intempestivo o inesperado del ataque), en ocasiones pueden confundirse la alevosia con la ventaja en cuanto a que no se da la oportunidad en cuanto a la defensa, ni evitar el mal que se trate de hacer.

**LESIONES CON TRACICION.**- Esta agravante del delito es un grado superior a la alevosia obra con traición "el que no sólomente la emplee, la alevosia sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a la víctima la falta que esta debía prometerse de aquel que por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otro que se inspire confianza.

**LESIONES CON PREMEDITACION.**- Es la encubrición o la comisión de un delito (en este caso una lesión), después de haber reflexionado en un espacio de tiempo más o menos largo entre la determinación y la acción.

Cuando concurre una de las agravantes (premeditación alevosia, ventaja, y traición), se aumentará la pena en un tercio de la sanción correspondiente cuando concurren 2 se aumentará un medio si concurren más de dos se aumentará la sanción dos terceras partes:

#### DI.- LESIONES CON PENALIDAD ATENUADA.

Son aquellas que se cometen con alguna causa de justificación o con cualquiera otra circunstancia de legalidad dentro-

de este grupo tenemos:

A) LESIONES INFERIDAS EN RINA.- La ríña es la pelea en forma material y que exista entre los participantes el ánimo ríjoso que es el concurso de voluntades, contender de obra con el ánimo de concurso un daño recíproco.

B) LESIONES INFERIDAS EN DUELLO.- Entendiéndose -- como tal, el combate a mano armada, por causas de honor con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones.

C) LESIONES INFERIDAS POR INFIDELIDAD CONYUGAL.

Las cuales son inferidas por un conyuge al otro - en el momento de sorprender a los adúlteros "infraganti" en el acto carnal o en un próximo a él [31].

Para mayor abundamiento se considera conyuge al - que está casado legalmente ante un funcionario competente es decir - que se haya celebrado el acto jurídico solemne (matrimonio) entre - un hombre y una mujer con el fin de crear unidad de vida entre -- ellos, pero que da la imposibilidad de tipificar o encuadrar en este delito a los concubinos. [32]

D) LESIONES CAUSADAS. AL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE. Son las causadas por un ascendiente hacia el corruptor de su --

[31] Carranca y Trujillo Raúl, Ob.cit. Pág - 666.

[32] Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Pág - 149.

descendiente que esta bajo su patria protestad al encontrarlos en el  
acto carnal o en un proximo a el.

## 141 " ELEMENTOS DEL TIPO DE LESIONES "

Los tipos existen sólo en una ley vigente o sea en un Código Penal siempre como obra de actividad legislativa.

Así por ejemplo tenemos a Ernesto Von Beling, y -- Franz Von Liszt, quienes consideran al tipo como "al delito mismo o a la suma de todos sus elementos constitutivos". [33]

Así mismo Mezger, el cual consideraba a "tipo", -- basándose en la teoría general del derecho "como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica". [34]

Es decir que toma los elementos que pueden constituir una conducta ilícita, lo cual trae consigo una consecuencia jurídica y que es sancionada por la ley.

Antes de continuar con los elementos del tipo es importante señalar lo que dice la doctrina respecto a este:

- [33] Von Verbrachen, Dic Leber, Tratado de Derecho Penal, Pág - 171  
 [34] Rodríguez Húñez José Arturo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I  
 Pág - 365, Editorial, Madrid 1955.



Para Porte Petit; "El tipo es una conducta o hecho descritos por la norma o en ocasiones, es mera descripción objetiva conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos". [35]

Por su parte Jiménez de Asúa: Manifiesta que el tipo penal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador -- descartando los detalles innecesarios para la definición, hecho que se cataloga en la Ley como delito." [36]

Castellanos Tena dice: El tipo penal es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de alguna conducta en los preceptos penales. [37]

Pascón Vasconcelos: la descripción concreta hecha -- por la Ley de una conducta en la que en ocasiones se suma el resultado. [38]

Ahora bien tenemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual da una definición del delito y nos dice que -- de acuerdo con la doctrina, puede definirse "Como el conjunto de tu dos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena" y esta se considera como un tipo penal. [39]

[35] Porte Petit, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal Edt. Porrúa, 1955 Pág - 423, 424. 10. Edición.

[36] Jiménez de Asúa Ives, La Ley y el Delito, Edt. Susamericana -- Buenos Aires. 1973 Pág - 235, 6a. Edición.

[37] Fernando Castellanos Tena. Pág - 165, México 1975.

[38] Manual de Derecho Penal Mexicano pag - 203, Ed. Porrúa.

[39] Semanario Judicial de la Federación. CXX, pag - 2887. 6a. época 2da. parte.

Para nosotros el "tipo" penal es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona, o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

Así mismo se puede considerar al "tipo", como una concepción legislativa, es también la descripción de una conducta -- hecha dentro de los preceptos legales.

Después de haber señalado que se entiende por "tipo" penal, es importante señalar los elementos que lo constituyen -- así tenemos los siguientes: (generales y especiales).

#### - ELEMENTOS GENERALES -

A) Generales: Estos se encuentran descritos en toda la figura delictiva y sin estos no es posible que se de el tipo -- penal, ya que no habría descripción legal de una conducta, estos -- son:

- 1.- Deber Jurídico
- 2.- Conducta
- 3.- Sujeto Activo
- 4.- Sujeto Pasivo
- 5.- Objeto Material
- 6.- Bien Jurídicamente Protegido
- 7.- Resultado

1.- "DEBER JURIDICO". Es la prohibición el mandato categorico que se encuentra plasmada, en un tipo penal y se entiende como prohibición, como un deber jurídico de abstenerse y como mandato es un deber jurídico de actuar.

2.- CONDUCTA: Es la forma en que el hombre se expresa, Castellanos Tena, lo define como el "comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado, a un propósito". [40]

La conducta es una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

La conducta típica se realiza por acción u omisión.

Acción.- Es el movimiento corporal voluntario hecho por el hombre.

Omisión.- Es la conducta negativa, la abstención de actuar lo contrario a la obligación de obrar y que produce un resultado.

Comisión.- Por omisión.

Resultado.- Es el efecto causado por la conducta y es apreciable por los sentidos.

Nexo-causal: Es la vinculación estrecha entre la conducta realizada y el resultado producido.

La abstención: Es la falta de movimiento corporal.

3.- "Sujeto activo". Es el sujeto productor de una conducta típica, el hombre la efectúa através de una acción u omisión penada por la ley.

[40] Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 19 Edición Pdq - 149, México 1984.

Cualquiera puede ser sujeto activo del delito -- excepto los animales, las personas morales etc.," (41)

El sujeto activo se divide de acuerdo a su forma de acción u omisión:

a) *Sujeto Material.*

Este es el que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal.

b) *Voluntabilidad.*

El sujeto activo al realizar la conducta conoce y quiere la actividad o la inactividad que por descuido produce la lesión del bien jurídico.

c) *Culpabilidad.*

El sujeto activo al realizar una conducta sabía que estaba prohibida por algún tipo penal.

d) *Pluralidad.*

En algunos tipos penales existe una cierta pluralidad en el sujeto ejemplo: asociación delictuosa la rebelión, la sedición etc.,

4.- *"Sujeto Pasivo".*

Es el titular del bien jurídico protegido en el -

(41) Celestino Ponte Petit, Ob.cit. Pág - 106.

típo, es elemento del típo en el que singulariza la ofensa inferida a la sociedad, es en quien directamente recaen los efectos del delito.

Este puede ser cualquier, siendo un delito. [42]

- 1.- Unipersonal
- 2.- Que el sujeto al que se lesione este vivo.
- 3.- Sólo puede cometerse el delito de lesiones sobre el hombre.
- 4.- Objeto material. Es el mismo sujeto pasivo al que se lesiona.

Los autores diferencian entre objeto material y objeto jurídico del delito.

A) El objeto material; Es la misma persona sobre la quien el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

B) El objeto jurídico; Es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Para Franco Solá. El objeto jurídico es "la norma que se viola" [43]

[42] Celestino Porte Petit, Ob.cit. Pág - 106.

[43] Castejónes Yena Fernando, Ob.cit. Pág - 152.

Para Villalobos, "El objeto jurídico es el o la institución amparada por la ley y afectada por el delito" (44)

#### BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.

"El bien jurídicamente protegido es la integridad personal, de todas aquellas alteraciones, anatómicas, fisiológicas o psíquicas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido que el tipo penal del delito de lesiones, tutela, el bien jurídico de la integridad corporal". (45)

Se da como el fin de causar una lesión, en el sujeto pasivo es causar una alteración en la salud personal o sea una mutación en el mundo exterior anatómica, fisiológica, o psíquica". - (46)

En el delito de lesiones el resultado es material ya que es producir una alteración en la salud.

#### ELEMENTOS ESPECIALES.

(44) Castellanos Tena Fernando, Ob.cit. Pág - 152.

(45) Semanario Judicial de la Federación CXIII. Pág - 371. 5a. Epoca.

(46) Celestino Porto Petit, Ob.cit. Pág - 106.

Son los que en forma específica, se encuentran --  
desarrollados por el legislador en algunas figuras delictivas estos ele-  
mentos especiales son:

- 1.- Medios de comisión
- 2.- Referencias temporales
- 3.- Referencias especiales
- 4.- Referencias de ocasión
- 5.- El elemento subjetivo o dolo específico
- 6.- los elementos normativos
- 7.- la cantidad en sujeto activo
- 8.- la cantidad en sujeto pasivo.
- 9.- la calidad en sujeto activo
- 10.- la calidad en sujeto pasivo

CAPITULO II  
CONCEPTO DE TIPOS

El tipo penal ha sido estudiado tradicionalmente - por algunos autores dentro de la parte especial de derecho penal como lo ha sido considerado por: Pavón Vasconcelos, Fernando Castellanos Tena y otros que nos dan un concepto del tipo penal.

Fernando Castellanos Tena: Dice "el tipo penal es - la creación legislativa, la descripción que el estado hace de alguna conducta en los preceptos penales". [1]

Para Celestino Porte Petit, el tipo es "una conducta o hecho descritos por la norma ó en ocasiones es mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos ó - subjetivos o ambos.

Rafael Márquez Piñero, nos dice que el tipo es:

- [1] Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edt. Porrúa, 1978.  
[2] Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, Edt. Porrúa México 1985, Págs - 423,424. 10 Edición.



"La narración o descripción legal despojada de todo carácter valorativo". [3]

Por su parte Jiménez de Asúa, tiene el siguiente concepto de tipo al manifestar "tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". [4]

Ignacio Villalobos, señala que "El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo; suponiendo, para declararlo punible, que concurren las condiciones normales en esa conducta, tanto objetiva, como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que eliminan la antijuricidad (formal y material) o la culpabilidad en algunos casos [5].

Nosotros, entendemos por "el tipo penal" como la descripción que el Estado hace de alguna conducta antijurídica en los preceptos penales.

Pavón Vasconcelos, "La descripción concreta hecha por la ley de una conducta en la que en ocasiones se suma el resultado. [6]

[3] Márquez Peñaere Razauc, *El Tipo Penal y algunas consideraciones en torno al mismo*, Edt. UNAM México 1986 Pág - 210.

[4] Jiménez de Asúa Lués, *La Ley y el Delito* Edt. Sudamericana -- Buenos Aires, 1973 Pág - 235 ba. Edición.

[5] Villalobos Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*. Pág - 267.

[6] *Manual de Derecho Penal*. Edt. Porrúa 1985 Pág - 243.

" **COMO HACE EL TIPO PENAL Y LA  
FUNCION DE ESTE** "

1.- El tipo es la máxima garantía de seguridad en la sociedad ante el poder público, ya que es por medio del cual, el particular conoce los límites que le han sido impuestos a su libertad de comportamiento.

2.- También el tipo le prohíbe al hombre hacer o dejar de hacer determinada conducta.

3.- Para justificar la existencia del tipo, en los ordenamientos legales se sigue la idea de que hay conductas que son dañinas para el conjunto social por ello deben ser motivo de la imposición de una sanción.

4.- El legislador tuvo la necesidad de dotar una ley a toda conducta prohibida, y por ello tuvo que surgir el tipo cuya función es concretar las conductas que son valorativas del orden jurídico creado en beneficio de la armonía social, indicándole las conductas prohibitivas para el buen funcionamiento de la convivencia social.

Walzel, nos dice "que el principio constitucional de la punibilidad de un hecho tiene que estar determinada por la ley antes de su comisión, se basa en la idea de que la ley misma --

tiene que describir de un modo exhaustivo la materia de la prohibición (TIPÓ), mediante la indicación de los diversos caracteres de - la conducta delictiva". (7)

El legislador es quien esta facultado para describir el tipo en un cuerpo de leyes.

El tipo y el acto legislativo que lo crea estan ligados por el contenido valorativo que ambos tienen.

Beeling, quien fue el creador de la doctrina del tipo, dotado de función meramente descriptiva nos dice que "el tipo debe ir unido a la antijuricidad (que es el deber que nos impone la norma o lo contrario al derecho); ya que los tipos son antijurídicos porque son extraídos de un campo pleno de la antijuricidad que el legislador cree como lo contrario al orden social y a la necesidad de la sociedad, de aquí surge la tesis de Beeling en el sentido de que el tipo tiene una función de concreción de la antijuricidad". (8)

Así podemos decir que los tipos existen sólo en cuanto se encuentran incluidos en una ley vigente, o sea en un Código penal o en leyes especiales, pero siempre como obra de la actividad legislativa.

Para que el legislador cree una ley o (tipo) es necesario que valore los ámbitos de su aplicación posible sea en -

(7) Walzel, El Nuevo Sistema del Derecho Penal Mexicano Pág - 266-

(8) Parte Posit. Ob.cit. Pág - 425.

orden a las personas, a quienes va dirigida, sea al tiempo y al espacio en que va a regir, pero con la pretensión de servir como medio para el desarrollo pacífico y armonico de la comunidad bajo esta -- idea directriz, el legislador establece una jerarquía entre los valores culturales de la comunidad y aquellos que considera más importantes, y los convierte en valores jurídicos merecedores de una tutela especial que proporciona el derecho penal

La protección a estos valores superiores se realiza por medio de los tipos en los cuales se crean hipótesis de conductas dañinas a tales valores, en forma abstracta, pero siempre -- con la idea de que el daño que se pueda causar sea contrario al interés social.

Por último podemos decir en forma personal que -- cuando una conducta es realizada, hay que analizarla, para ver si se adecua a los señalado por el legislador, pues es este quien crea los tipos ya que los tipos no surgen espontáneamente sino como consecuencia de la valoración que el legislador realiza, con la idea -- de preservar la integridad de los bienes culturales, que consideramos merecedores de la especial tutela del derecho penal.

## CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Son variadas las clasificaciones formuladas sobre los tipos penales, desde diferentes puntos de vista, casi todos --- ellos tienen algo de similitud, sólo nos referiremos a los más comunes.

Jiménez Huerta, los clasifica así:

En torno a su ordenación metodológica:

a) Básicos

b) Especiales

a.1) Agravados

b.2) Privilegiados

c) Complementados

a.1) Agravados

b.2) Privilegiados

En torno al alcance y sentido de la tutela penal.

a) Tipos de daño

b) Tipos de peligro

a) Tipos de peligro efectivo

b) Tipos de peligro presunto

- c) Tipos de peligro individual
- d) Tipos de peligro común.

En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados.

- a) Simples
- b) Complejos
  - a) Complejos especiales
  - b) Complejos complementados [9]

Jiménez de Asúa, los clasifica así:

1o. En razón de sus fundamentos:

- a) Fundamentales
- b) Cualificados
- c) Privilegiados

2o. En referencia a la autonomía de los tipos:

- a) Básicos
- b) Especiales
- c) Complementados

3o. Atendiendo el acto.

- a) Tipos de formulación libre causalmente formados alternativos y acumulativos
- b) Otras clasificaciones en orden al resultado.
- c) Delitos condicionales (que no son especies de tipos.

[9] La Tipicidad, Pág - 95, Edt. Porrúa México 1955, Jiménez Huerta Mariano.

d) Examen de los llamados delitos de resultado -  
contado.

4o. Atendiendo a los elementos subjetivos de lo  
injusto.

a) Por los elementos subjetivos referentes al au-  
tor.

1 Delitos de expresión

2 Delitos de tendencia o impulso

3 Delitos de intención.

b) Por los elementos que se dan fuera del agente-  
(10)

Fernando Castellanos Iena; de la siguiente cla-  
sificación de tipos penales.

1 Por su composición

a) Normales

b) Anormales

2 Por su ordenación metodológica

a) Fundamentales o básicos

b) Especiales

c) Complementados.

3 En función de su autonomía o independencia.

[10] Jiménez de Asúa Luis. Tratado III de Derecho Penal Pág - 755  
Edc. A. Bello Caracas Venezuela.

- a) Autónomos o independientes
- b) Subordinados

4 Por su formulación

- a) Casuísticos
- b) Amplios

5 Por el resultado

- a) de daño
- b) de peligro (11)

Mezger, elabora la siguiente clasificación:

- I Delitos de simple actividad y de resultado
- II Delitos de lesión y de peligro (concreto o abstracto).
- III Delitos básicos o fundamentales y cualificados y privilegiados.

Tipos impuestos, en los que incluye

- a) Delitos de varios actos
- b) Delitos compuestos en sentido estricto
- c) Delitos permanentes
- d) Delitos mixtos, acumulativa y alternativamente formados.

IV Tipos necesitados de complemento, los cuales-

Se subdividen en:

- a) TIPOS en que el complemento se halla contenido en la misma ley.

(11) Castellanos Tena Fernando. *Ob.cit.* Pág - 169.



- b) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de la misma instancia legislativa.
- c) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de la otra instancia legislativa [12]

CLASIFICACIÓN DEL TIPO QUE REALIZA LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace la siguiente clasificación del tipo:

Desde un punto de vista doctrinario en relación a la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en:

- a) Básicos
- b) Especiales
- c) Complementarios

a) Los básicos, se estiman tales en razón de su "Indole fundamental" por tener plena independencia.

b) Los especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiendo alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

[12] Jiménez de Asúa Luis. Ob.cit. Pág - 392.

e) Los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan".

Para el mejor entendimiento podemos señalar los siguientes ejemplos: el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como un tipo complementario y el infanticidio como un delito especial. (13)

Haciendo un estudio de cada una de las clasificaciones citadas observamos que efectivamente si hay similitud y la clasificación este es mientras que Jiménez Huerta, en su clasificación que hace del tipo en torno a su ordenación metodológica, acepta la existencia de los tipos básicos, los demás autores también aceptan estos, pero los llaman fundamentales o básicos, incluyendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las citaciones anteriores respecto a las clasificaciones de tipos, dados por algunos autores, señalaríamos que para nosotros los más comunes son los siguientes:

#### 1.- NORMALES Y ANORMALES

a) Normales.- Cuando las palabras señaladas en el tipo, se refieren a situaciones, meramente objetiva. (Homicidio).

b).- Anormales. Si es necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica (estupro), ya que el artículo 262 contiene, dentro de su descripción las palabras casta y honesta y se requiere de una valoración de las mismas ya sea cultural o jurídica. (14)

(13) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV Pág - 65.

(14) Castellanos Tena Fernando, Ob.cit. Pág - 165.

En cuanto al delito de lesiones es normal, en -- cuando a la alteración de la salud, y es anormal cuando esa alteración a la salud se realice por un ascendiente a un descendiente -- que este bajo su protesta.

## 2.- FUNDAMENTALES O BASICOS

Jiménez Huerta expresa "Es tipo básico aquel en que cualquiera lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito."

Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código. [15]

En tanto que Luis Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene, este plena independencia. [16]

## TIPOS ESPECIALES

Seu formados por el tipo fundamental y otros requisitos cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial. [17]

Los tipos especiales se subdividen en:

[15] La Tipicidad Pág - 96. Edt. Porrúa México 1955.

[16] La Ley y el Delito Pág - 325, Lat. A. Rozko, Caracas Venezuela.

[17] Jiménez de Asúa, ob.cit. Pág - 450.

- a) Privilegiados
- b) Agravados cualificados.

a) Especial privilegiado cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica disminución o atenuación de la pena. [18]

b) Especial Cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena.

#### 4 TIPOS COMPLEMENTADOS

Estos tipos se integran con el tipo, fundamental o básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. Sin que se origine un tipo autónomo.

\* Mariano Jiménez Huerta: dice "el tipo complementado no solamente no lo excluye. La aplicación del tipo básico, sino que presupone su presencia, a lo que se agrega como aditamento la forma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad. -- [19]

#### LOS TIPOS COMPLEMENTADOS SE SUBDIVIDEN EN:

a) Tipo complementado, circunstanciado o subordinado privilegiado, es aquel que necesita un tipo fundamental o básico

[18] Porte Petit, Ob.cit. Pág - 450.

[19] Jiménez Huerta. Ob.cit. Pág - 261.

co, pero sin originarse un tipo autónomo sin tener vida propia al que se agrega una circunstancia de atenuación (Infanticidio), o (Lesiones en riña).

b) Tipo complementado circunstanciado o subordinado cualificado; necesita un tipo fundamental o básico, sin que se origine un delito autónomo, al que se agrega una circunstancia de agravación, (homicidio con ventaja). [20]

Jiménez Huerta diferencia los tipos especiales -- con los complementados, diciendo que en los primeros excluyen la -- aplicación del tipo básico, y los segundos requieren del tipo básico.

En el delito de lesiones: Puede darse el tipo de -- complementado circunstanciado subordinado, cualificado cuando se -- cometen con los calificativos de la ley ejemplo: lesiones en pre -- meditación, ventaja, alevosía.

También, puede darse el tipo complementado cir -- cunstanciado privilegiado cuando se cometen las lesiones en riña o -- duelo (atenuantes).

Así mismo el delito de lesiones es un tipo funda -- mental o básico.

[20] Parte Petit. Ob.cit. Pág - 450.

5.- Tipos autónomos o independientes. Estos tipos son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

6.- Tipos subordinados. Dependen de otro tipo por su carácter circunstanciado respecto, al tipo básico, siempre autónomo adquieran vida en razón de éste, el cual no sólo complementan sino se subordinan (homicidio en riña). [21]

El tipo de lesiones es netamente autónomo o independiente, toda vez que el no depende de otro tipo legal para su existencia, pero esto no excluye la posibilidad de que las lesiones atenuadas por riña o duelo, infidelidad conyugal etc., o de las lesiones cualificadas por traición, premeditación ventaja o alevosía.

7.- TIPOS DE FORMULACION CASUÍSTICA. Son aquellas en las que el legislador no prescribe una conducta única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

a) Alternativamente formados. Se precorren dos o más hipótesis comisivas y el tipo se ciama con cualquiera de ellas en tipo de violación es necesaria la cópula. Con violencia física o moral.

b) Acumulativamente formados. Se requieren el concurso de todas las hipótesis que la forman ejemplo: en el delito de usurpación de funciones cuyo tipo requiere dos circunstancias atribúense el carácter de funcionario y ejercer alguna función inhe-

[21] Castellanos Tena Fernando, Ob.cit. Pág - 170.

8.- *Formulación precisa o amplia, describe una hipótesis única como el apoderamiento en robo; algunos autores llaman a estos tipos de "formulación libre" por considerar que la conducta típica puede verificarse mediante cualquier medio idóneo al expresar la ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica pudiendo - el sujeto activo al mismo resultado por diversas vías.*

*El delito de lesiones indudablemente pertenecen a la clasificación de formulación precisa o libre, ya que el legislador no obstante señala algunas formas de alterar la salud", por lo que se deduce que de cualquier forma se puede lesionar o alterar la salud a otro.*

9.- *TIPO DE DAÑO. Son de daño aquellos delitos para cuya perfección jurídica es necesario que el bien tutelado sea - destruido o disminuido. [22]*

*Por su parte Jiménez de Asúa, afirma que en los delitos de daño la ofensa a un determinado objeto pertenece al tipo por ejemplo la muerte de un hombre en el homicidio, en el Código Penal el su mayoría de tipos, abraza tipos de daño, Esto porque sus descripciones giran en torno a la efectiva, lesión del bien protegido (homicidio, fraude, lesiones).*

#### 10.- TIPO DE PELIGRO

*Estas no causan daño directo a bienes jurídicos*

[22] Jiménez Huerta Marciano, *Ob.cit.* Pág - 262.

te protegidos pero las ponen en peligro.

#### LA TIPICIDAD

La tipicidad.- Va hemos abordado el tema del tipus elementos, y su clasificación, ahora es necesario definir lo que se entiende por tipicidad.

Castellanos Tena, la define "La tipicidad es la -- adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, o es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito, por el legislador". (23)

A su vez el maestro Pavón Vasconcelos, "La tipicidad, como la adecuación de la conducta o el hecho, a la hipótesis -- legislativa". (24)

Así mismo Jiménez de Asúa, afirma que "La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen -- rectora expresada en la ley, en cada especie de infracción". (25)

Por otra parte Jiménez Huerta, "aclara que la adecuación típica significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en tipo de delito y subordinación al mismo de las conductas accesorias". (26)

[23] Castellanos Tena, Ob.cit. Pág - 167.

[24] Manual de Derecho Penal Mexicano, Edt. Porrúa Pág - 283.

[25] Tratado de Derecho Penal, Pág - 653.

[26] Jiménez Huerta. La Tipicidad. Pág - 207, 1955 México.



Mientras que para Porte Pellet "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, misma que se resume en la fórmula "NULLUM CRIMEN SINE TIPO", que constituye la más elevada garantía del derecho penal liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho en tanto, no este descrito en una norma o tipo penal. [27]

Por lo anteriormente señalado, los autores citados concuerdan en aceptar dentro de sus conceptos a las palabras -- "adecuación" "correspondencia" y " encuadramiento", para señalar la coincidencia, realización o ejecución de una conducta humana con un presupuesto descrito en la ley.

Es importante hacer notar la diferencia entre:

- 1.- Tipo
- 2.- Tipicidad
- 3.- Ausencia de tipo.
- 4.- Atipicidad.

Todo esto es para dejar más clara la idea de lo - que se entiende y las anteriores definiciones dadas por los autores- señalamos estas diferencias.

1.- El tipo es la creación legislativa o descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales -- [28]

[27] Porte Pellet, Ob.cit. Pág - 465.

[28] Castellanos Tena, Ob.cit. Pág - 466.

2.- La tipicidad. Es la adecuación de una conducta delictiva al tipo penal.

3.- Ausencia del tipo. Es la inexistencia de la -- descripción de una conducta o hecho, en la ley penal.

4.- La atipicidad existe la descripción de una conducta pero no hay conformidad o adecuación al tipo o norma penal. -- (29).

Una vez señaladas las diferencias, agregamos que -- para nosotros la tipicidad, es el encuadramiento, de una conducta humana, dentro del tipo penal, pudiendo afirmar por lo tanto que no hubo delito sin tipicidad, y que no existiera nunca una tipicidad sin tipo descrito.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que una conducta humana sea punible o sancionada conforme a derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal. Esto es que la acción sea típica (que este descrita por la ley), que sea antijurídica (contraria a derecho), y culpable (quiera y entienda la conducta), y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. (30)

[29] *Porte Petit*, ob.cit. Pág - 466.

[30] *Semanario Judicial de la Federación*, XXXIII Pág - 103, 6a Época, XLIX. Sexta Época Pág - 93. 2da. parte.

### ATIPICIDAD

Forma el aspecto negativo de la tipicidad, y estase da cuando el comportamiento humano en concreto, previsto legalmente en abstracto, no encuentra perfecta adecuación o encuadramiento en precepto legal, por estar ausente alguno o algunos de los elementos constitutivos del tipo.

Se entiende de la siguiente manera: "El no encuadramiento de la conducta con el tipo legal, o la ausencia de adecuación típica.

Ballewé.- Considera que hay atipicidad y, consiguientemente, carencia del hecho punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea del tipo propiamente dicho. [31]

para Jiménez de Asúa, ha de afirmarse que existe ausencia de tipicidad:

a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en Leyes penales especiales.

[31] Función de la Tipicidad en La Dogmática del Delito, Pág. - 50 México 1951.

b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas -- [32]

Por su parte dice Beling, se da "carencia de delito-tipo", cuando la acción nos presenta todas o algunas de las partes de las características requeridas o típicas o esenciales. [33]

Sayer, estima que se da ausencia de tipo, cuando no se presenta un carácter del tipo legal en el caso singular. [34]

Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos por su parte la atipicidad, existirá cuando no haya adecuación al mismo; es decir cuando no se integre el elemento o elementos descritos por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno ó más elementos del tipo pero no a todos -- los que el mismo tipo requiere, ejemplo: un hombre puede tener copula con una menor de 18 años y emplear la seducción y el engaño, pero no ser casto y honesto, puede tener esta calidad tener menos de 18 años pero no haberse empleado la seducción o el engaño; o bien ser casto y honesto, haberse empleado la seducción o el engaño pero no tener 18 años ó mas. [35]

En el anterior punto ya establecimos lo que se en-

[32] Tratado de Derecho Penal, Pág - 812, Buenos Aires, 1951.

[33] La doctrina del Delito - Tipo, Pág - 30. Tratado de Sebastián.

[34] Derecho Penal Pág - 116, Barcelona 1956.

[35] Ponte Petit, Ob.cít. Pág - 475.

tiende por tipo, típica, ausencia de tipo, ahora estamos abordando el tema de la atipicidad; por lo tanto es necesario precisar --- exhaustivamente las causas por las cuales surge la atipicidad.

Jímenez de Asúa; considera que las causas que dan surgimiento al tema en estudio.

Son los siguientes.

- a) Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo.
- b) Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto pasivo.
- c) Ausencia de adecuación típica por falta de referencias temporales o especiales.
- d) Ausencia de adecuación típica por falta de medio previsto.
- e) Ausencia de adecuación típica por carencia de los elementos subjetivos del injusto.
- f) Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos normativos [36]

Por su parte Díaz P. - Considera como causas de atipicidad las siguientes:

- A) La falta de cualidad en el sujeto activo.
- B) La falta de cualidad en el sujeto pasivo.

[36] Tratado de Derecho Penal. Ob.cit. Pág - 812, 817.

- C) La falta de objeto
- D) La falta de medio, de lugar de tiempo o de ocasión.
- E) O la falta total de tipo. [37]

Ahora bien Puig Peña, estima que la tipicidad se --  
contrapone a la ausencia de tipo o atipicidad, lo que puede ocurrir --  
en los supuestos siguientes:

- 1) Total ausencia de tipo
- 2) Ausencia de tipicidad por falta de objeto
- 3) Ausencia de tipicidad por falta de sujeto típico
- 4) Ausencia de tipicidad por falta de medio típico
- 5) Ausencia de tipicidad por falta de referencias --  
temporales o especiales del tipo. [38]

Así mismo Castellanos Tena, las causas de atipici--  
dad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en --  
cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídi--  
co.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisi--  
vos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto --  
legalmente exigidos.
- f) Por no darse, en su caso la antijuricidad espe--

[37] Culpabilidad Jurídico Penal, Pág - 52, 53. Barcelona 1954.

[38] Derecho Penal I, Pág - 244, 4a. Edición Madrid 1955.

cial. [39]

En resumen podemos decir que cuando no se integren todos los elementos descritos en tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, diciendo entonces que esta es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo y por lo tanto, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Por último podemos decir que la atipicidad es el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo.

- 1) Ausencia de la conducta o del hecho
- 2) Ausencia de la edad del sujeto activo, requerido en el tipo.
- 3) Ausencia de la conducta del sujeto pasivo requerido en el tipo.
- 4) Ausencia del objeto jurídico
- 5) Ausencia del objeto material.
- 6) Ausencia de las modalidades de la conducta:

- a) Referencias temporales.
- b) Referencias espaciales.
- c) Referencias a otro hecho punible.
- d) Referencias por el tipo.

- 7) Ausencia del elemento normativo
- 8) Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Así mismo es importante señalar, las consecuencias que produce la atipicidad; estas hipótesis nos marcan los efectos de las mismas:

- a) No integración del tipo: cuando falta alguno de los elementos.
- b) Traslación de un tipo a otro tipo (variación -- del tipo en este caso puede darse otro tipo por falta de un elemento, ejemplo: la falta de parentesco exigida por el tipo (parricidio); dándose el homicidio.
- c) Existencia de un delito imposible.  
Esta se da cuando falta por ejemplo: el bien -- jurídico; la vida o el bien, el objeto material.



## ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

El fundamento legal del tipo penal, se encuentra contenido en el artículo 14 constitucional; en la cual el legislador nos otorga el marco jurídico de todo tipo penal.

"En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun sin mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, el cual es un principio esencial del enjuiciamiento -- criminal que se conoce tradicionalmente por el principio "NULLUM CRIMEN SINE TYPO".

Por lo anterior al no haber una ley que prevea una conducta determinada o realizada por el sujeto y además aplique una sanción que deba ser concreta y específica no se puede hablar de que esa conducta constituya delito alguno simple y sencillamente por no estar descrita en algún precepto normativo ya que exactamente es lo que nos establece el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que constituye el fundamento básico del tipo penal a que hemos hecho alusión.

Los tipos sirven a la realización del principio nullum crimen, en estos quedan plasmadas soluciones sociales a los conflictos". [40].

[40] Roxin Claus: Problemas Básicos del Derecho Penal, Madrid Ed. Reus, 1976 pág - 21.

Los tipos son el resultado de una reflexión del legislador sobre si una conducta debe ser sancionada en general, los tipos nos vienen dados previamente.

Hans Welzel "Nos dice que la pretensión del ordenamiento jurídico es sancionar con penas las conductas intolerables para la vida comunitaria, que podría hacerlo con una disposición suprema muy general así que el que se comporte de un modo grave y antisocial a la comunidad será castigado en la medida de su culpabilidad -- con una pena permitida y establecida con anterioridad al hecho delictivo así mismo esta encuentra su fundamento constitucional en su artículo 14". [41]

Zaffarani "Señala que el tipo es lógicamente necesario cualquiera que sea el sistema legal existente, el tipo es imprescindible para averiguar qué es un delito. En su contenido, el legislador puede prohibir las más diversas conductas, u lo puede hacer con la mayor precisión posible, proporcionando al Juez una pauta general de elaboración, y que sin este no se puede averiguar la delictuosidad de una conducta". [42]

Márquez Piñero Rafael "Puntualiza que, precisamente, el principio constitucional de que la punibilidad de un hecho tiene que estar determinada por la ley, antes de su comisión y se asienta sobre la idea de que la ley tiene que describir, de un modo exhaustivo, la materia de la prohibición, mediante la indicación de las diversas características de la conducta delictiva". [43]

- [42] Derecho Penal y Aleman, Parte General, 11 Edición, Santiago de Chile Ed. Jurídica de Chile Pág - 73, 76.  
 [41] Teoría del Delito, Buenos Aires, Pág - 171, 1973.  
 [43] Rafael Márquez Piñero, El Tipo PENAL. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO, 1966, 1a. Edición.

Que el tipo penal etimológicamente proviene del latín *tipus* que significa símbolo representativo de cosa figurada u figura principal de alguna cosa al que proporciona fisonomía propia.

La raíz histórica del tipo se encuentra en el concepto de *corpus delicti*, contenido en viejas leyes, vertido después con la denominación *Tatbestand*, a la lengua alemana en el siglo XVIII; este fue entonces el hecho del delito el contenido real del delito.

"Pero la teoría del delito basada esencialmente en el tipo, penetra en el ámbito del derecho penal de la mano de Ernesto Beling, en el año de 1906, profesor de la Universidad de Munich, que dio al tipo (*Tatbestand*), un sentido distinto, al que tenía en las obras de Stoböl (1705) Luden (1810) Geyer (1862), para quienes el tipo era figura del delito específica en la que se conjuntan la totalidad de sus elementos externos e internos (incluidos el dolo y la culpa); entendiendo con criterio formal el tipo penal describe en abstracción los elementos materiales necesarios que caracterizan cada especie de delito". [44]

Jiménez Huerta. "precisa que en la formulación de la teoría del tipo de Beling se distinguen dos momentos"

Primera: en el que el tipo se materializa en el año de 1906; en el período de la publicación de su obra fundamental *DIE LEHRE VON VERBRECHEN*, en esta el tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito, e integra el núcleo del concepto en torno a la cual se agrupan los demás elementos.

[44] Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal 4a. edición. Buenos Aires Edt. Lozada 1977 Tomo III Pág. - 766, 767.

Segundo: En el año 1930 con su monografía *Die Lehre von Tatbestand*, en el que el tipo se espiritualiza en la cual se establece la separación del "tipo y la especie delictiva".

Parte Petid "Nos indica que el tipo constituye un -- presupuesto general del delito y que da lugar a la fórmula: nullum -- crimen sine tipo". [45]

Es una conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además, según - el caso elementos normativos o subjetivos o ambos.

En resumen el tipo es una figura que resulta de la - imaginación del legislador; el juicio de tipicidad es la averiguación que, sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador; la tipicidad es el resultado afirmativo de ese juicio.

#### EVOLUCIÓN DEL TIPO PENAL.

##### I. - Fase de la Independencia.

Esta fue dada por Bebing en 1906, en esta la tipicidad tiene una función meramente descriptiva, separada de la antijuricidad y de la culpabilidad.

[45] Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 2da. Edición México; Edt: Regina de Los Angeles 1973 Págs - 423.

Ejemplo: Matar a un hombre es el tipo de delito de homicidio, se trata de una mera descripción; cuando se valora si la conducta se efectuo en legítima defensa o si fue contraria a derecho estamos en lo que es antijuricidad el juicio que permite, la atribución a un ser imputable, del acto cometido y de reprochárselo la título de dolo o culpable, se realiza mediante la culpabilidad". [46]

Así mismo este señala que el tipo es un elemento de la ley penal y que esta castiga toda acción típica y que el tipo y la norma son las dos piezas fundamentales en que se apoya la construcción entera del delito ya que el tipo describe y la ley valora, así mismo dentro de esta etapa se separa la tipicidad y la culpabilidad.

#### 11. - Fase de Carácter Indiciario.

Esta etapa esta representada por Mayer en su tratado de derecho penal publicado en 1915 en la cual expone la segunda etapa de la teoría de la tipicidad.

"Mayer no considera la tipicidad como simple descripción, sino que estima poseer un valor indiciario de otras características del delito, especialmente respecto de la antijuricidad.

Al establecer el papel de tipicidad, Max Ernesto Mayer la considera como primer presupuesto de la pena y estima a la antijuricidad como segundo presupuesto de la misma". [47]

[46] Jiménez de Asúa Luis, Ob.cit. Pág - 237.

[47] Rafael Márquez Piñero, Ob.cit. Pág - 169.

"Hayer considera la tipicidad no es meramente una -  
 zino indicaría de la antijuricidad; no toda conducta típica es an-  
 tijurídica, pero si toda conducta típica es indicaría de antijuric-  
 dad; en toda conducta típica hay un principio, una probabilidad de -  
 antijuricidad.

La tipicidad es la ratio cognoscenda de lo antiju-  
 rídico." (46)

### III EL TIPO COMO RATIO ESSENDI DE LA ANTIJURICIDAD.

Esta tesis fue sostenida por Edmundo Mezger en el --  
 año de 1931 en su obra de tratado de derecho penal.

Mezger "Decía que el delito es una acción típica an-  
 tijurídica y culpable". (49)

"Mezger habla del tipo como fundamento de la antiju-  
 ricidad y señala que el que actúa típicamente actúa antijurídicamen-  
 te". (50)

En la concepción de Mezger la tipicidad es mucho más-  
 que ratio cognoscendi de la antijuricidad; constituye la base real -  
 de esta, su ratio essendi. (51)

### IV LA ANTIJURICIDAD COMO RATIO ESSENDI DE LA TIPICI- DAD.

(46) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho  
 Penal, Pág - 156 Decimo Octava Edición.

(48) Márquez Piñero Rafael, Ob.cit. Pág - 169.

(50) Idem.

(51) Idem.

Esta fase de la evolución es sustentada por Francisco Blasco; él considera que la antijuricidad es la ratio essendi -- del tipo o sea el fundamento real, la antijuricidad es la base real de la tipicidad, pues cuando una conducta llega a tipificarse en la ley penal, se debe a que es contraria a lo justo o al derecho, a las buenas costumbres.

Francisco Blasco "Precisa que si una conducta llega a ser tipificada en la ley, es virtud de su grave antijuricidad y -- por cuanto contraria a las normas de cultura en las cuales el estado encuentra su base, jurídico - política, lo que justifica su acción delictiva y sujeción a la sanción penal". [52]

El nacimiento del tipo surge de una abstracción de la conducta antijurídica que el legislador considera en un momento determinado como digno de una pena o sanción, constituyendo por tanto la antijuricidad de la ratio essendi de la tipicidad.

#### V EL TIPO COMO ELEMENTO DE CONCRECIÓN Y DE CONOCIMIENTO.

"Esta tesis referente a una de las fases de la evolución del tipo penal, es formulada por José Arturo Rodríguez Muñoz, -- la cual es comentada por Paez Prás, el cual expresa: "que el tipo -- tienen una misión más modesta de concreción y conocimiento;

De concreción cuando existiendo la norma anteriormente la tipicidad delimita y encuadra la conducta antijurídica y de conocimiento, cuando coincidiendo temporalmente (un acto) la aparición --

[52] Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano Edt: Porrúa México 1935 Pág - 263 y 264.

de la antijuricidad y el tipo este último es indispensable al conocimiento de la primera, agregando, que realmente con esta tesis vuelve a ser este elemento del delito algo puramente descriptivo, determinativo ya que su único papel es expresarnos "que porción de la antijuricidad debe ser sancionada con una pena." (53)

#### VI FASE DESTRUCTIVA.

Georg Dahm, fue precisamente quien se aplicó a la tarea de destruir la noción de tipicidad y antijurico por atacar la distinción de tipicidad y antijuricidad, arguyendo que esta diferenciación y la posterior de la culpabilidad atenuan contra la idea misma del derecho penal". (54)

Para este autor el derecho es orden concreto en tanto que el delito es el desorden.

Así mismo dice "que solo debe de apreciarse el acto individual en sus relaciones con la comunidad y mas concreto con la comunidad de raza; que los seguidores de esta conducta deben de inscribirse no en las nociones jurídicas provenientes de un orden moral, - que surge del pueblo y de la raza, por consiguiente el papel del juez consistirá en interpretar ese orden moral y la misión de la pena sera sancionar esas violaciones.

#### VII FASE ACTUAL.

(53) Ponte Felicit Celestino, Apuntamientos de La Parte General del Derecho Penal; cuarta edición Ed: Porrúa Pág - 427 y 428.

(54) Márquez Piñero Ob. cit. Pág - 216.



El Estado actual, es un Estado social y democrático de derecho, especialmente en lo que se deduce de determinados ordenamientos constitucionales.

El Estado está regido por el derecho dinámico de la voluntad general, por contraposición al estancamiento absolutista o totalitario en el que el propio derecho se encuentra en pocas manos.

El Estado liberal presupone que los poderes públicos han de respetar ciertas garantías jurídico formales, determinados límites que aseguren la salva guarda de las esferas de libertad formalmente reconocidas a los ciudadanos.

También a este le corresponde la preocupación de defender a la sociedad del Estado y los instrumentos utilizados para esa defensa son la división formal de poderes y el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional.

## CAPITULO III

## I.- ANALISIS DEL DELITO DE LESIONES CAUSADOS POR ANIMALES BRAVOS.

Para realizar un análisis del delito de lesiones a que nos referimos en el título del presente capítulo; es importante hacer primero una semblanza histórica de lo que se entiende jurídicamente por animal bravo, pues "son estos animales - quienes únicamente pueden ser causantes de las lesiones señaladas por el artículo 301 del Código Penal". (1)

Artículo 301. "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido".

## A.- Clasificación jurídica del animal en el Derecho Romano.

(1) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Pág - 16 Edt. Porrúa, México 1990.

En el derecho Romano en el cual se consideraban a los animales como bienes muebles y se distinguían estos entre los que no se movían por sí mismos (seso moventes), que eran, los esclavos y los animales, y los que no se movían que eran objetos inanimados.

"Los animales eran considerados como cosas o como objetos de derecho y nunca como sujetos de derecho toda vez que no podían contraer derechos y obligaciones por ser irracionales, entonces, el animal era considerado como una cosa, según las legislaciones, era sujeto al dominio del hombre y por lo tanto desde entonces se hacía responsable a su dueño de todos los daños que éste causara en las cosas ajenas o en las personas". [2]

La Enciclopedia DNEBA, establece que en el derecho Romano se daba una clasificación de los animales y esta era hecha tomando en consideración el tipo, índole e instinto de los mismos:

- 1 Fieros (fera)
- 2 Mansos (doméstica)
- 3 Amansados (mansuefacta)

1.- "Fieros, eran aquellos animales que vagaban libremente por la tierra, por el mar o por el aire, huyendo de la presencia y compañía del hombre.

[2] Enciclopedia Jurídica, DNEBA Tomo I Edt. Driskill S. A. Buenos Aires Argentina.

"Por lo anterior la legislación Romana consideraba como fieros no solamente a los cuadrúpedos, sino también a los peces a las aves, las palomas, los pavones y las abejas.

2.- "Mansos, eran aquellos animales que nacían en las moradas o las casas, de los ciudadanos ú hombres además que vivían en la compañía del hombre.

3.- "Animales amansados, eran aquellos que siendo de naturaleza salvaje, eran domesticados, por el hombre así mismo el animal se acostumbraba a éstos." (3)

Esta división fue aceptada por casi todas las legislaciones posteriores a la Romana.

#### B.- LA CLASIFICACION QUE DA LA LEY DE CASA Y PESCA.

Esta Ley clasifica a los animales de la siguiente manera:

1.- Fieros o salvajes: Son fieros los animales que vagan libremente y no pueden ser arojados sino por la fuerza.

2.- Amansados o domesticos: Son aquellos animales

(3) Ob.cit. Edt. DRISKILL, S.A. Buenos Aires Argentina.

que siendo de naturaleza fiera o salvaje, se ocupan, reducen y acorumban al hombre.

3.- *Domesticos*: Son aquellos animales que se crían bajo el cuidado y poder del hombre porque siempre conserva el dominio sobre ellos.

De lo anterior para nosotros los animales amansados o domesticos, son aquellos animales que el hombre ha reducido su naturaleza primitiva pero estos conservan en potencia, siendo fieras o salvajes.

Va heres dado referencias de lo que se entiende por animal, jurídicamente, ahora es importante hacer el señalamiento del concepto que dan los diccionarios o enciclopedias respecto al mismo:

Así tenemos que:

"Animal: Es todo ser viviente organico que vive sientente, y se mueve, reproduciendose por impulso propio, siendo este irracional". [4]

[4] Diccionario Léxico Hispano, Pág. - 112, Edt. Cumbre S.A. Volumen Primero.

Por otra parte la enciclopedia ilustrada nos señala que animal; "Es un ser viviente dotado de locomoción voluntaria, sensibilidad y conciencia, que para su nutrición depende del reino vegetal ó animal". (5)

Habiendo hecho referencia a lo establecido por el significado de la palabra animal, para nosotros diremos que animal, es todo ser viviente dotado de sensibilidad, y locomoción voluntaria o involuntaria, que actúa por instinto independientemente de ser salvaje o doméstico.

Para Raúl Carranca y Rivas, la palabra "bravo, -- significa: feroz, indomito, salvaje, braveza o fiereza, dureza. De costumbres rústicas y falta de razón". (6)

Bravo: Se aplica a animales feroces o sanguinarios que obran con ferocidad. (7)

Para el maestro Antonio de P. Moreno, la palabra -- "bravo significa: feroz, indomito, salvaje, diciendo además que este término se aplica a animales cañiles que viven y andan por el monte y para vivir con el hombre se tienen que domesticar". (8)

(5) Diccionario Enciclopédico Pág - 135 Selecciones del Readers Digest.

(6) Raúl Carranca y Trujillo. Ob.cit. Pág - 697.

(7) Diccionario Léxico Hispánico Ob.cit. Pág - 238.

(8) Antonio de P. Moreno, Dereche Penal Mexicano Edt. Jus México 1944.

Nosotros señalamos que un animal bravo: Es aquel ser viviente, dotado de sensibilidad y locomoción que actua por instinto pero siempre de naturaleza feroz o salvaje, que habita por los montes y que ataca puramente por instinto y sin provocación alguna.

La doctrina señala la diferencia entre un animal-bravo y un bravo.

El maestro Antonio P. de Heróles nos da señalamiento del animal bravo y nos dice que "es aquel de naturaleza feroz o fero, que tiene la bravura en potencia, pero que éste puede ser doméstico, y solamente que se le provoque estimulándolo, acuzándolo o irritándolo, agrede no solamente a otro animal sino también a las personas". [9]

También el mismo autor nos señala que el animal "bravo", "es aquel que anda en los montes o montañas alejado de la compañía del hombre y que ataca por instinto y sin provocación alguna". [10]

Ahora señalaremos que significa la palabra doméstico.

[9] Antonio P. de Heróles, Derecho Penal Mexicano, Edt. Jus México 1944.

[10] Ob.cit. Pág - 177, 178.

Domestico.- Se deriva de la casa (domus), y hablando de animales domesticos señalaremos lo que manifiestan la ley de caza y la pesca, que dicen que los animales domesticos son aquellos que siempre conservarán su naturaleza feraz pero sin un cambio estan acostumbrados a vivir con el hombre en una casa o habitación y por lo tanto difícilmente atacarán o lesionarán.

Para las enciclopedias la palabra "domestico" significa amansar o acostumbrar a un animal a la compañía del hombre".- [11]

Así mismo hay que señalar que significa la palabra "azuzar": "incitar, irritar, estimular a la violencia, referente a los animales es incitarlos para que ataquen o se defiendan". [12]

Para nosotros, lo domestico es referente a la casa a las costumbres adquiridas dentro de esta, y los animales que nacen y crecen son domesticos, así mismo la palabra azuzar significa provocar, estimular algún animal.

C.- RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL DUENO DE LOS ANIMALES EN LOS DAÑOS A LAS PERSONAS O A LAS COSAS.

- [11] Enciclopedia Ilustrada, Pág- 1160, Tomo IV.  
 [12] Diccionario Léxico Hispano Ob.cit. Pág - 157.



Es un principio de Derecho, que ningún hombre debe causar un perjuicio a otro, no solo personalmente sino procurar que las personas que de nosotros dependan y las cosas que nos correspondan no sean jamás causa o instrumento, para que las demás experimenten menoscabo en las suyas o en su persona.

El hombre no solo es responsable de los derechos-realizados por su persona, sino de las que han originado aquellas personas de cuyas faltas deben responder con arreglo a la ley.

El animal considerado por las legislaciones como una cosa y por lo tanto sujeto al dominio del hombre, hace responsable a su dueño de los daños que haya ocasionado, ora en las cosas ajenas, ora en las personas.

En Roma ya hemos dicho que los animales se clasificaban en tres tipos que ya hemos hecho referencia.

- 1.- Fieras
- 2.- Mansas
- 3.- Amansadas.

Los jurisperitos distinguen dos clases de daño que pueden causar los animales domésticos o mansos.

Primero: Cuando al obrar no ha hecho otra cosa que seguir sus propios instintos ejemplo: cuando el buey y el cerdo

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

no entran en otra línea ajena.

Segundo: Cuando obrando contra su propia naturaleza que les inclina a no hacer daño a nadie muerden, o hierden o matan, sin provocación por parte del perjudicado creando distinta responsabilidad para el dueño.

En el primer caso la responsabilidad es evidente-pues el dueño no supo prever el hecho anticipándose a salvar esa eventualidad, así como también es natural y lógica la responsabilidad del dueño en el segundo caso, aunque se trate de animales domésticos, porque rara vez estos animales causan daño sino por alguna falta u omisión de la persona encargada de su guardia o custodia.

A-1 por ejemplo el fuero juzgo estableció la responsabilidad del dueño en uno y otro caso y si el animal era propenso a hacer mal, debía matarsele o en su defecto se le debía reparar el daño causado o enmendar el daño como mandare el Juez.

Otro ejemplo: era que cuando los animales mansos hacían daño por malicia u por costumbre mala que hayan contraído, la ley imponía la responsabilidad al dueño y le obligaba a resarcir el daño causado o entregar el animal al sujeto que recibía este daño.

Cuando se trataba de animales fieros, y el dueño no los guardaba bien y causaban a alguien daño debía satisfacer --- aquel los gastos de curación, hasta la completa realización de estas, además los menoscabos recibidos y los intereses que hubiere de

jado de percibir, si el herido moría, como resultado de las heridas provocadas por el animal, debía pagar al dueño una cantidad de dinero; la mitad para los deudos o herederos y la otra mitad para el -- fésor, esto sucedía durante la época Romana y siguiente.

Por consiguiente el principio de la responsabilidad del dueño de un animal por los actos realizados por este ha sido reconocido por todas las legislaciones que anteceden.

- EN LA ACTUALIDAD -

Esta depende de que en la legislación se encuentre tipificado el delito de lesiones causadas, no únicamente -- por animales bravíos, sino por cualquier tipo de animales que dependen o sean propiedad del hombre.

En el Código Penal señala en el artículo 13- quienes pueden ser únicamente responsables de los delitos:

Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que lo lleven acabe sirviéndose de -- otro.
- IV.- Los que determinen intencionalmente a -- otro a cometerlo.
- V.- Los que lo realicen conjuntamente.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión.

- VII.- los que con posterioridad a la ejecución --  
auxilien al delincuente en cumplimiento de  
una promesa anterior al delito.
- VIII.- los que intervengan con otros en su comi-  
sión aunque no conste quien de ellos produ-  
jo el resultado.

Se del anterior artículo se desprende quienes pug-  
den ser los responsables de los delitos entonces en el artículo 301  
del mismo Código Penal; se desprende que el hombre es el único res-  
ponsable de la comisión de los delitos y por consiguiente es el úni-  
co al que se le puede aplicar una sanción y la reparación del daño.

De lo anterior podemos señalar que el artículo --  
301 "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo se-  
rá responsable el que con esa intención lo aruce o lo suelte o haga  
esto último por descuido".

De este artículo se desprende que sólo el hombre,  
puede ser el único que ejecute el tipo señalado y nosotros conside-  
ramos que la fracción II del artículo 13, del Código Penal es la --  
que encuadra la conducta ilícita.

El artículo 30 de la legislación Penal del Distri-  
to Federal señala que la reparación del daño como forma de la san-  
ción pecuniaria (que es la multa y la reparación del daño).

- I.- la restitución de la cosa obtenida por el de-

lito y sino fuere posible el pago del precio de la misma.

II. - La indemnización del daño material y moral -  
de los perjuicios causados etc.,

Artículo 31 Código Penal; la reparación del daño -  
sera fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar -  
para el caso de reparación del daño causado con motivo de delitos -  
por imprudencia, el ejecutivo de la unión reglamentaria, sin perjui-  
cio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la for-  
ma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro -  
dicha reparación.

In cuanto a la legislación civil los artículos --  
1926, y siguientes señalan la forma de la reparación y la responsa-  
bilidad en la materia, así mismo en la misma legislación comprende-  
quiénes son propietarios de los animales artículo 354 y siguientes.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES  
COMETIDO POR ANIMALES BRAVIOS.

Artículo 301: De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte, o haga esto último por descuido.

El "tipo", penal contenido en el artículo 301; tomado como base para análisis jurídico del presente tema, contempla los siguientes elementos:

A).- SUJETO ACTIVO "Que es la persona que ejecuta el acto o la conducta; aclarando que la persona que se lesiona así misma, no puede ser a la vez sujeto activo y pasivo. [13]

Pavón Vasconcelos, dice "solo el hombre puede ser sujeto activo del delito de lesiones". [14]

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, así mismo la acción u omisión deben corresponder únicamente al hombre, ya que es el único ser capaz de razonar sobre la comisión de un hecho ilícito.

[13] Porte Petó, Edt. Porrúa, Pág - 106 México 1985.

[14] Derecho Penal Mexicano Pág - 16 Edt. Porrúa 1976.

"La historia ha considerado a los animales como delincuentes, distinguiendo tres etapas:

Primera.- Felicitismo- en el cual se humanizaba a los animales comparandolos con las personas.

Segunda.- Simbolismo- se entendia que los animales no delinquieran pero se les castigaba para impresionar a los individuos.

Tercera.- Esta se dio cuando solamente se sancionaba al propietario del animal que ocasionaba el daño". (15)

Padón Vasconcelos: Señala "No pueden ser consideradas como delictivas las heridas causadas por los animales, salvo cuando estos [ANIMALES] sirven de instrumento de ejecución del hombre".

Ejemplo: cuando se lanza a un perro embravecido contra una persona o cuando imprudentemente se le pone en libertad sin tomar las precauciones debidas. (16)

B) SUJETO PASIVO.- Es la persona a la cual se afecta la salud.

(16) Fernando Castellanos Tena, Pág - 149 Edt. Porrúa 1983 Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

(17) Derecho Penal Mexicano, Pág - 16 México 1990, Edt. Porrúa.

Porte Petit, "señala que el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, pues se trata de un delito úni-personal, pero como requisito indispensable que éste se encuentre con vida". [17]

#### BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO O OBJETO JURIDICO.

Para nosotros el bien jurídicamente protegido en el artículo 301, es la norma que es violada o es el bien protegido por la norma que la conducta o la omisión lesionan, en el tipo penal del artículo 301, se protege la integridad personal, que pueden ser causados por animales bravos, ya sea por azuzarlos o por des-cuido.

Porte Petit "que este es precisamente la salud o su integridad; de todas aquellas alteraciones, anatómicas, fisioló-gicas o psíquicas en contra del cuerpo humano". [18]

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el tipo penal del delito de lesiones integra, la integridad corporal": *Semanario Judicial de la Federación* 5ta. Época - Pag - 371 CXIII.

[17] *Dogmática de los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*, Edt. Porrúa Pág - 106. México 1955.

[18] *Ob.cit.*



D) OBJETO JURIDICO.- Es la persona o cosa - que sufre el daño o peligro de la conducta delictuosa, en el tipo estudiado puede ser la persona que sufre el ataque del animal bravo ya sea azuzandolo o soltandolo por descuido.

E) RESULTADO.- Se da como fin de causar una lesión; en el sujeto pasivo se produce una alteración en la salud-anatómica, psicológica o psíquica, por el ataque del animal embriagado por el azuzamiento o por descuido.

F) LA CONDUCTA.- Se da como un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un fin. (19)

La conducta que desarrolla el sujeto activo en la redacción del tipo legal estudiado; se resume en estas dos hipótesis que integran la culpabilidad del agente al momento de efectuar el hecho delictivo.

A.- Hipótesis primera: "El que con esa intención lo azuce".

B.- Hipótesis segunda: "Lo suelte o haga este último por descuido".

A. " EL QUE CON ESA INTENCION LO AZUCE "

(19) Castellanos Tena, Ob.cit. Pág - 149.

En esta primera hipótesis, encontramos la primera forma de culpabilidad; que es la "intención" o "dolo".

Villalobos: Señala "La culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos o prohibiciones que tiendan a constituirlo y a conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de culpa". -- [20]

Porte Petit, define a la "culpabilidad como el - nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el resultado de su acto". [21]

#### ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

- 1) Valéctivo (emocional) indica la suma de dos --  
quereres de la conducta y el resultado.
- 2) Intelectual, que indica el conocimiento de --  
lo antijurídico de la conducta. [22]

[20] Derecho Penal Mexicano, Ob.cit. Pág - 272.

[21] Importancia de la Dogmática Jurídico Penal Pág - 49.

[22] Porte Petit, Ob.cit. Pág - 49.

" INTENCION O DOLO - COMO FORMA DE LA CULPABILIDAD "

Jiménez de Asúa, "Define al dolo como la producción de un resultado antijurídico, con la consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con la voluntad de realizar la acción y con la representación del resultado que se quiere o ratifica". [23]

Eugenio Cuello Calón, "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso". [24]

Castellanos Tena "la realización de una conducta efectuada por el agente conociendo el resultado". [25]

Para nosotros el dolo consiste en efectuar o realizar conscientemente y voluntariamente una conducta dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo se encuentra contenido en la fracción I-

[23] La Ley del Delito, pág - 459, Caracas 1945.

[24] Cuello Calón, Derecho Penal, I pág - 302 sa. Edición.

[25] Castellanos Tena, Ob.cit. pág - 256.

del artículo 8, del Código Penal para el Distrito Federal.

En la primera hipótesis planteada en tipo penal del artículo 307.

HIPÓTESIS PRIMERA. - "EL QUE CON ESA INTENCION LO AZUCE"

En esta, observamos que la conducta que se da, es dolosa o intencional, encaminada a la ejecución de un resultado querido y entendido por el agente activo con la intención de lesionar al sujeto pasivo en su persona.

Antonio P. de Moreno "Señala que el animal bravo es aquel que es feroz, indomito, salvaje que regularmente se encuentra en los montes y están por domesticarse. [26]"

Entendemos que azuzar significa: incitar, irritar, estimular a un animal.

Resumiendo para nosotros, "bravo", indomito, -- salvaje, feroz, regularmente se entiende por estos a los animales que vaguen libremente por los cerros o selvas y que atacan por su propia naturaleza sin necesidad de azuzarlo.

[26] Antonio P. de Moreno. Derecho Penal Mexicano. Delitos en Particular Edt. Jus, México 1944.

"Bravo: salvaje, o feroz, es decir que tiene la bravura en potencia y estos animales también se comprenden entre los animales domésticos o mansos, que pueden atacar al hombre iracundando los o azuzándolos". [27]

"Doméstico", se dice que es un animal doméstico - "cuando se acostumbra a un animal a la compañía del hombre, amanzándolo, o quitándole lo salvaje, para hacerlo más tratable, pero recordando que este animal conserva su naturaleza salvaje". [28]

En resumen en esta primera hipótesis: que plantea el tipo (artículo 301), se desprende que se realizara, cuando se -- utilice a un animal bravo, azuzándolo para que este cause lesiones al sujeto pasivo y que la sanción a imponerse será de acuerdo a la clasificación legal.

En la segunda hipótesis se contempla lo siguiente:

B.- " QUE EL ANIMAL SEA SOLTADO, O HAGA ESTO  
ULTIMO POR DESCUIDO ".

la conducta realizada por el sujeto activo es cu

[27] Antonio P. de Hozeno, Ob.cit. Pág - 173.

[28] Diccionario Léxico Hispánico, Tomo I, Edt. Jackson México D.F.

posa o imprudente, la cual configura un hecho típico, en el cual se impone con un deber de cuidado.

Cuello Calón: señala, "existe culpa cuando se -- obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". [29]

Herger: "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever." [30]

Pavón Vasconcelos: "es el resultado típico y anti-jurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción y omisión voluntaria y evitable, si se le hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejados por los usos y las costumbres". [31]

En el Código Penal del Distrito Federal, la culpa y la imprudencia, están previstas en el artículo 8 fracción II.

Para nosotros la imprudencia, es toda imprevisión negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado, que causa -- igual daño que un delito intencional.

- [29] Cuello Calón, Derecho Penal Mexicano. Pág - 325 Octava Edición.  
 [30] Herger, Tratado de Derecho Penal Tomo II. Pág 171 2da. edición Ediciones Madrid.  
 [31] Nociones de Derecho Penal Instituto de Ciencias Autónomo de -- Zacatecas. Tomo II, Pág - 212.

Las lesiones culposas son aquellas que ocasionan una alteración de la salud, en la cual se previó el resultado, con la esperanza de que no se produjera; en el artículo 301 del Código señalado, se dan cuando el animal bravo ataca al hombre ocasionándole una alteración de la salud, ya que es soltado por descuido -- del dueño y la sanción a imponerse estara de acuerdo a lo señalado por la clasificación legal y lo señalado por los artículos: 60, 61- del Código Penal.

#### PRETERINTENCIONALIDAD.

El artículo 3 en su fracción III; señala, obra preterintencionalmente, el que cause un resultado típico, mayor al querido y aceptando, si aquel produce por imprudencia.

En el tipo señalado por el artículo 301 del Código Penal no marca una conducta preterintencional, sin embargo para nosotros, sí es posible que se presente la misma.

#### CRITICA DE LA DOCTRINA RESPECTO DEL TIPO SEÑALADO POR EL ARTICULO 301, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 301, "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo sera responsable el que con esa intención le aruce o lo suelte o haya esto último por descuido".

Gonzalez de la Vega: "señala que este precepto es superfluo en la legislación, pues en los casos que preeve, el animal sólo sirve de medio para la realización de un delito intencional o imprudencial y además presente el inconveniente de ser referido solamente animales bravos y no a los domesticos que accidentalmente pueden ser embravecidos por el azuzamiento". [32]

Nosotros estamos de acuerdo con lo señalado por Gonzalez de la Vega, toda vez que el tipo contenido en el artículo 301, del Código Penal para el Distrito Federal; se refiere únicamente a los animales bravos que son provocados por el azuzamiento y creemos que deben de señalarse a cualquier animal comprendiéndose entre estos, además de los bravos, los domesticos y los mansos.

Antonio P. de Horeno, "manifiesta el término bravo, que se utiliza en el precepto legal del artículo 301 del Código Penal del Distrito Federal, debe suprimirse toda vez que la connotación castiza de un animal bravo, según el diccionario quiere decir: feroz, indomito, salvaje y este término se aplica a los animales carriles o que andan en el monte y estan por domesticar, de tal manera que a los animales bravos es imposible azuzarlos." [33]

Nosotros consideramos que de acuerdo a lo señalado por Antonio P. de Horeno; respecto a que los animales bravos -- únicamente, se encuentran en lugares lejanos, como montañas o sel--

[32] Códice Penal Mexicano. Pág - 16, 17. Edt. Porrua México 1990.

[33] Antonio P. de Horeno, Ob.cit. Pág - 177.



vas y no tienen contacto con el hombre, entonces pensamos que no debe utilizarse la palabra bravo, sino únicamente el término generico de "ANIMAL".

*El precepto legal del artículo 301, del Código Penal; presenta dos formas de la culpabilidad por ser un delito doloso y culposo.*

*El sujeto activo de un delito, puede serlo el hombre y por lo tanto los animales bravos solamente son un instrumento físico, para la perpetración del delito, como pueden serlo, - una estaca, un revolver etc., [34]*

*Raúl F. Cardenas: Nos dice "si un perro comete lesiones estas no constituyen ningún ilícito y mucho menos estas caen dentro de las disposiciones genericas del artículo 288". [35]*

*"Las heridas causadas por animales no pueden ser consideradas como delictivas, salvo cuando estos animales sirven de instrumentos de ejecución; ejemplo: cuando se lanza a un perro embavecido en contra de una persona, o cuando imprudentemente se le pone en libertad sin tomar las precauciones debidas". [36]*

[34] Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Código Penal anotado Ed. Porrúa México 1957.

[35] Delitos contra la Vida y la Integridad Personal México 1962-- Tome I Pág. 41.

[36] Gonzalez de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Pág - 17 Ed. Porrúa

Antonio P. de Moreno dice "que en tipo legal del artículo 301, se podría poner la palabra "Bravo", en lugar de "Bravío", porque los animales bravos obedecen al hombre y por cuya razón a estos sí se les puede azuzar; pero agrega que se conceptúa más propio que se adhiera la palabra manzo al precepto del artículo 301, del Código Penal; pues bien un animal de esta naturaleza a pesar de su mansedumbre puede ser azuzado y atacar, lesionando a una persona". [37]

Para nosotros el significado de las palabras bravío y bravo son:

**Bravío:** Feroz, indomito, salvaje - se aplica regularmente esto a los animales que andan por los montes y que aun están por domesticar.

**Bravo:** Son animales feroces, que tienen la bravura en potencia que ya están domesticados, pero sin embargo se les puede azuzar, irritar, estimular para atacar.

**Azuzar:** Es "incitar, irritar, estimular".

**Domestico:** En lo referente a los animales es -- acostumbrarlo a la compañía del hombre, o la cría del mismo en la casa.

En resumen podemos decir que el tipo contenido en el artículo 301, del Código Penal, presenta dos formas de culpabilidad:

**Intencional o Doloso.** - Cuando se azuza al animal bravo en contra de una persona para causar alteraciones en la salud; la penalidad a imponer sera de acuerdo con las lesiones que cause el animal, tomando en base la clasificación legal.

**Imprudencial o Culposa.** - Cuando se suelta al animal bravo sabiendo que este es peligroso, lo desatamos y así este causa lesiones a una persona, queriendo agregar que en este caso la penalidad a imponer sera la señalada por el artículo 60 y 61 del Código Penal.

Conforme a lo señalado por el artículo 3 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 3 Los delitos pueden ser:

- I. - Intencionales
- II. - No intencionales
- III. - Preterintencionales

Para nosotros el tipo de lesiones artículo 301 -- del Código Penal; también puede presentar la preterintencionalidad. ejemplo: cuando un sujeto quiere lesionar a otro y para ello azuza a un animal bravo queriendo causarle únicamente lesiones primeras

Pero este animal ocasiona lesiones graves, la conducta del sujeto -  
primeramente fue con la intención de causar lesiones pero estas fue-  
rón mayores de las queridas por el agente.

## II. " COMPARACION CON OTRAS LEGISLACIONES "

### " LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS "

El Código Penal, vigente del Estado de Morelos, prevé en su artículo 784; el tipo de lesiones "bajo el nombre de lesiones se comprenden, las heridas escoriaciones, contusiones - fracturas, dislocaciones, quemaduras en general, toda alteración en la salud u cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por causa externa".

En esta definición se encuentran contenidos elementos los cuales son:

1.- Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano".

2.- "Que sean producidas por una causa externa".

Al igual que el tipo tomado como base para la realización del presente trabajo; el artículo señalado con anterioridad contiene estos elementos.

Artículo 298 "De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención -

lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido".

Este tipo, al igual que la legislación del Distrito Federal, artículo 301; contiene todos y cada uno de los elementos generales como son:

1) Sujeto Activo: Esto se refiere a la persona que ejecuta la conducta o sea el que azuce o suelte o haga esto último por descuido.

2) Sujeto Pasivo: Es la persona que sufre una alteración de la salud por el ataque del animal.

3) Objeto Material: Es el mismo objeto que sufre la lesión, se idéntica con el sujeto pasivo.

4) Bien jurídicamente protegido: Es la salud personal, la alteración que se sufre por el ataque del animal.

5) Resultado: Es el fin que se propuso el sujeto activo en la redacción del anterior artículo es la alteración de la salud por el ataque de un animal.

Conducta.- Se estableció en capítulos anteriores que la conducta; es el actuar positivo o negativo, encamina-

da a un fin en tipo 298 de la legislación del Estado de Morelos -- se presentan, la conducta descriptiva como un actuar voluntario intencional o imprudencial que serán sancionados conforme a la clasificación que se da en el correspondiente Código Penal.

Así mismo es importante hacer notar que en la redacción del multicitado artículo 298; medio o instrumento lo constituye cualquier animal, generalizando a diferencia de la legislación del Distrito Federal en su artículo 301 señala al ANIMAL "bravo".

Agregando además que para nosotros el artículo 298, de la legislación del Estado de Morelos; es acertado <sup>por</sup> que no se refiere únicamente a los animales bravos sino incluye a los "bravos, domesticos o mansos", o sea generaliza a cualquier tipo de animal.

#### • LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO •

El Código Penal del Estado de Tabasco, señala en su artículo 286 la definición legal de lesiones:

"Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente, las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

De esta definición, para nosotros se encuentran contenidos estos elementos.

1.- "Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano".

2.- Que sea producido por una causa externa.

Observamos que casi todos los tipos de las legislaciones del país contemplan estos elementos o hipótesis.

El artículo 279 de la legislación del Estado de Tabasco, nos dice:

De las lesiones que a una persona cause algún animal sera responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.

Este artículo, al igual que el tomado como base, para la realización del presente trabajo contiene los elementos generales, que hemos citado con anterioridad, los cuales son: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto jurídico, objeto material, --- bien jurídicamente protegido, resultado, conducta.

También al igual que tipo señalado por la legislación del Distrito Federal, contiene la conducta realizada por el sujeto que es de azucar, o sea intencional o imprudencial, que sera sancionado conforme a lo establecido por la clasificación que-



que señala el Código Penal.

Así mismo señalamos que el tipo que redacta el artículo 279, es acertado, toda vez que se refiere a cualquier clase de animal, y no únicamente a los bravos como lo señalan --- otras legislaciones.

#### " LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA "

El Código Penal vigente del Estado libre y soberano de Tlaxcala señala en su artículo 256 que se entiende por lesiones.

"Lesión: Es cualquier alteración de la salud producida por una causa externa".

De la anterior definición se desprenden estos elementos:

- 1).- "Cualquier alteración de la salud"
- 2).- "Que sea producida por una causa externa.

El artículo 263, del mismo ordenamiento penal señala:

"De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable, el que con esa intención lo azuce, lo suelte. Si lo suelta por descuido la sanción será correspondiente al delito culposo".

Esta definición contiene todos los elementos generales del tipo, como son, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídicamente protegido, objeto material, resultado.

En cuanto a la forma para cometer la conducta ilícita, se da de dos maneras que son: intencional o culposa, haciendo notar que la penalidad a imponer en caso de que sea imprudencial será conforme a lo señalado por el artículo 51 del mismo, ordenamiento penal.

Nosotros estamos de acuerdo en parte con lo señalado por el artículo 263, toda vez que se refiere a cualquier clase de animal, y no únicamente a los bravos, bravos, domésticos a los cuales hacen referencia otras legislaciones.

#### " LEGISLACIÓN DE QUERETARO "

El Código Penal del Estado de Queretaro libre soberano de Queretaro: Señala resumiendo que las lesiones son toda alteración de la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; además que sea producida por una causa externa.

El artículo 271: Señala; "De las lesiones -- que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo azuce lo suelte o haga esto último por descuido".

De la anterior definición, queremos hacer notar que concuerda con lo señalado por el artículo 301, del Código Penal del Distrito Federal tomado como base para la realización del presente trabajo.

Queriendo señalar que contiene los elementos generales de todo tipo, así mismo que las formas de cometido o la conducta, es de dos formas: intencional o imprudencial.

Del anterior tipo queremos agregar que debe de reformarse porque solamente hace mención al animal bravo y que en términos generales excluye a cualquier otro tipo de animal.

#### " LEGISLACION DE MICHOACAN "

El Código Penal del Estado Libre y soberano de Michoacan; señala en su artículo 275, que se debe de entender -- por lesiones:

"De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo es responsable el que con esa intención lo azuce,

lo suelte o haga esto último por descuido".

En el anterior artículo se desprenden los siguientes elementos del tipo, como son:

- 1.- Sujeto Activo- El que azuce, suelte o haga esto último por descuido.
- 2.- Sujeto Pasivo- La persona que es atacada por el animal bravo.
- 3.- Bien Jurídico protegido- La integridad personal.

A esta hay que hacer referencia de lo establecido por el artículo 269, del Código Penal del Estado de Michoacán el cual establece "comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en la salud".

De esta definición se deriva esta hipótesis:

"El causar un daño en la salud"

Nosotros señalamos que la anterior definición es acertada, porque en esta, da a entender que son las lesiones y quién las comete.

Objeto material.- Es la persona que sufre el daño en la salud.

**Resultado.** - Se realiza con la intención de lesionar a otro provocándole un cambio fisiológico - social.

**Conducta.** - la conducta realizada por el sujeto puede contener la forma intencional o la imprudencial.

El instrumento o medio por el cual se ocasiona el ilícito penal, es el animal bravo del cual a consideración de nosotros, pensamos que este término es mal empleado toda vez que únicamente se refiere a animales bravos, y no a los domésticos o mansos que pueden ser abusados por la provocación.

- CONCLUSIONES -

Primera. - El concepto jurídico de lesiones, en su evolución ha sufrido diversas modificaciones; ya que primero la ley previó y sancionó los traumatismos y heridas propiamente dichas, -- perceptibles directamente por los sentidos, y causados directamente por una conducta violenta de otra persona, siendo su evolución de la siguiente manera.

a). - La definición se amplió cuando se comprendieron alteraciones internas, causadas por fuerzas extrañas de mayor fuerza, también por ingerir sustancias tóxicas que alteraban la salud del hombre.

b). - El concepto abarcó mayor amplitud cuando se abarcaron perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas físicas o morales.

Así podemos señalar que actualmente nosotros concluimos que la definición es la siguiente:

Se comprenden por lesiones, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas distocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

Segunda.- El artículo 301 del Código Penal del Distrito Federal es un tipo especial de lesiones, porque este contiene además de un tipo básico o fundamental, otros requisitos peculiares, hacen que el tipo especial absorba al básico o fundamental.

Tercera.- Del tipo que describe el artículo 301 del Código Penal, que describe: "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo "azuce" o lo suelte o haga esto último por descuido.

El anterior artículo contiene además del elemento objetivo, el cual es lesionar a otra persona, contiene elementos subjetivos, los que descansan en la intención del sujeto activo, -- que no es otra sino, la de lesionar dolosa o imprudencialmente.

Así mismo contiene elementos normativos de los cuales hay que hacer una valoración cultural o jurídica, la cual es "azucar".

Cuarta.- El tipo contenido en el artículo 301, -- del Código Penal, para el Distrito Federal. Es vigente y aplicable en la práctica, pero para nosotros es ineficaz, toda vez que como se ñalan los autores, únicamente se refiere a animales bravos, y como se desprende del estudio realizado, no contempla a los animales bravos, domesticos o mansos que pueden agredir aun sin provocación alguna.

Quinta.- El estudio realizado en el presente trabajo consideramos, que es necesario que se modifique el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal y que señale, lo siguiente:

"De las lesiones que a una persona cause algún animal sera responsable el que con esa intención lo aruce, lo suelte o haga esto último por descuido.

Como se observa la propuesta anterior se refiere a cualquier animal no importando si son bravos, bravos, domesticos o mansos.

Sexta.- Debido a que la legislación del Estado de México, no contempla un tipo legal, que señale a las lesiones causadas por un animal, ya sea bravo, bravo, domestico o manso, creemos que es necesario que se considere y legisle, por necesidad poner una solución a los problemas que suceden respecto al ataque de cualquier animal.

Considerando que debe ser de la siguiente manera:

"De las lesiones que a una persona cause algún animal sera responsable el que con esa intención lo aruce, lo suelte o haga esto último por descuido."



## BIBLIOGRAFIA

1. F. Cardenas, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Jus, México, 1967.
2. Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, S.A., Veintiseisava Edición, México, D.F., 1959.
3. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, CODIGO PENAL ANOTADO. México. Editorial Porrúa. S. A., 1972.
4. Carranca y Trujillo, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, S.A., Decimosexta Edición, México, D.F., 1989.
5. Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. -- México 1955.
6. Fernandez Pérez, Ramón. ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE.
7. González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. -- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
8. Gonzalez de la Vega, Rene. CODIGO PENAL COMENTADO. 1984.

9. Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, Sexta Edición 1975.
10. Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo I, --- Editorial Porrúa S.A., México 1986.
11. Márquez Páez, Rafael. EL TIPO PENAL. UNAM, México 1986.
12. Pavón Vasconcelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México 1985.
13. Rodríguez Muñoz, Arturo. TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO I - Editorial Madrid, 1955.
14. Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1983.
15. Porte Petit Candaup, Celestino. DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. Editorial Porrúa, México 1985.
16. Quéroz Cuarón, Alfonso. MEDICINA FORENSE. Editorial Porrúa-1985.

## LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, - 1991.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal. 43a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 37a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

Código Penal para el Estado de Morelos.

Código Penal del Estado de Tabasco.

Código Penal del Estado de Tlaxcala.

Código Penal del Estado de Queretaro.

Código Penal del Estado de Michoacan.

## DICCIONARIOS E ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica OMEBA Driskill Buenos Aires 1978  
 Diccionario Lléxico Hispano Editorial Jaeson México.  
 Diccionario Jurídico Mexicano I.I. Jurídicas de la U.N.A.M.  
 Segunda edición editorial Porrúa México D.F 1987